



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## Los delitos de rebelión y sedición a propósito de la sentencia del “Procés”.

Presentado por:

***Oscar Ruiz Castell***

Tutelado por:

***Antonio María Javato Martín.***

*Valladolid, 24 de junio de 2020*

**Resumen:** Estudio de los delitos de rebelión y de sedición en nuestro sistema legal, estableciendo las diferencias existentes entre ellos a la hora de castigar las conductas de los ciudadanos. Análisis de la sentencia del Tribunal Supremo 459/2019, conocida como la sentencia del “procés”, a partir de la cual se ha impuesto a los ex – dirigentes catalanes las penas relativas al delito de sedición. Finalmente, conocimiento de la opinión de la doctrina acerca de la relativa sentencia.

**Palabras clave:** rebelión, sedición, Sentencia Tribunal Supremo 459/2019, proceso independentista, dirigentes catalanes, Consejería de Economía, Referéndum ilegal, 20 de septiembre, 1 de octubre.

**Abstract:** Study of the crimes of rebellion and sedition in our legal system, setting the differences between both of them at the time of the punishment. Analysis of the sentence of the Spanish Supreme Court 459/2019, well-known like “the sentence of the procés”, from which the punish related to the crime of sedition have been imposed to the Catalans leaders. Finally, know the opinion of the doctrine about that sentence.

**Key words:** rebellion, sedition, sentence of the Supreme Court 459/2019, independence process, catalan leaders, Ministry of economy, Illegal referendum, 20<sup>th</sup> September, 1<sup>st</sup> October.

## **INDICE.**

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. REGULACIÓN DEL DELITO DE REBELÓN Y DE SEDICIÓN EN EL DERECHO COMPARADO. SITUACIÓN DE LOS POLÍTICOS FUGADOS.6	
3. ANALISIS DE LOS DELITOS DE REBELIÓN Y SEDICIÓN EN EL SISTEMA LEGAL ESPAÑOL.....	16
3.1 El delito de rebelión.....	16
3.2 El delito de sedición.....	27
4. ANALISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE OCTUBRE DE 2019.....	31
4.1. Antecedentes.....	31
4.2. Fundamentos jurídicos dados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo relativos a la Rebelión y a la Sedición.....	37
4.2.1. Los hechos no son constitutivos de un delito de rebelión.....	38
4.2.2. Los hechos son constitutivos de un delito de sedición.....	42
4.3 Penas impuestas a los procesados.....	45
5. DEBATE DOCTRINAL ACERCA DE LA STS 459/2019.....	46
6. CONCLUSIONES.....	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	54

## 1. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de los delitos de rebelión y de sedición en el sistema legal español, así como el análisis de la STS 459/2019, de 14 de octubre del año 2019, en la cual se condenó a la mayoría de los políticos catalanes inculcados en el conocido como “procés” por el delito de sedición aun habiendo sido procesados por el delito de rebelión.

A modo introductorio, debemos de tener claro donde se encuentran situados estos dos delitos de suma importancia en nuestros días. Ambos aparecen regulados en el Código Penal pero, a diferencia de lo que ha venido sucediendo durante la gran mayoría nuestra historia estando ambos emparejados, a partir de la entrada en vigor del Código Penal del año 1995 los delitos de rebelión y de sedición han sido regulados y enmarcados en títulos diferentes dentro de nuestro sistema penal. El delito de Rebelión, a partir de la LO 10/1995 se enmarca dentro del Título XXI que lleva como rúbrica “Delitos contra la Constitución”, mientras que el delito de Sedición ha pasado a estar regulado en el siguiente Título, dentro del Capítulo I, Título el cual lleva como rúbrica “Delitos contra el orden público”. La rebelión se regula en los artículos 472 y siguientes del Código penal, mientras que la sedición en los artículos 544 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Estos delitos no han tenido una gran aplicación en nuestro país, habiendo sido la última condena por rebelión militar el 3 de junio de 1982, sentencia reafirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 28 de abril de 1983, como consecuencia del Golpe de Estado fallido perpetrado en el Congreso de los Diputados el 23 de febrero de 1981 y dirigido por el Teniente Coronel de la Guardia Civil Antonio Tejero Molina.

Sin embargo, han cobrado un inusitado protagonismo tras la declaración de independencia del Parlamento de Cataluña que desembocó en la STS 459/2019 en la que se condenaba a los políticos responsables de la misma. En dicha sentencia se condena<sup>1</sup> a Oriol Junqueras, Jordi Turull, Raul Romeva y Dolors Bassa por un delito de sedición en concurso medial con un delito de malversación, oscilando las penas entre los 13 años de prisión en el primero de los casos y 12 años de prisión en los tres siguientes; a Carme Forcadell, Joaquim Forn, Josep Rull, Jordi Sánchez y Jordi Cuixart por un delito de sedición, oscilando las

---

<sup>1</sup> Público (2019). Todos los condenados por el Supremo, las penas y las peticiones de las acusaciones en el juicio al “procés”. Disponible en: <https://www.publico.es/politica/sentencia-proces-condenados-supremo-peticiones-pena-juicio-proces.html> consulta realizada a 20/03/2020

penas entre los 11 años y 6 meses hasta los 9 años; finalmente, fueron condenados también Santi Vila, Meritxell Borrás y Carles Mundó por un delito de desobediencia siendo condenados con una multa e inhabilitación por el tiempo de un año y ocho meses. Todos ellos, excepto los últimos 3 políticos los cuales fueron absueltos del delito de malversación que se les solicitaba, fueron absueltos del delito de rebelión siendo así las penas privativas de libertad inferiores a las solicitadas por la Fiscalía.

## **2. REGULACIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN Y DE SEDICIÓN EN EL DERECHO COMPARADO. SITUACIÓN DE LOS POLÍTICOS FUGADOS.**

A lo largo de este apartado, voy a analizar cómo están regulados los dos delitos nucleares de todo este proceso, la rebelión y la sedición, en los diferentes países europeos que nos rodean, centrando la atención en la regulación de aquellos lugares donde se encuentran ex dirigentes políticos catalanes, los cuales se fugaron de la justicia española en el momento en el que vieron que se les iba a detener por diferentes delitos.

Hay que remarcar que se encuentran fugados de la justicia española siete dirigentes políticos catalanes los cuales están en tres países diferentes del continente europeo<sup>2</sup>. El expresidente de la Generalitat Carles Puigdemont se encuentra en Bélgica junto con la exconsejera de Agricultura Miritxell Serret, el exconsejero de Salud Toni Comín y el exconsejero de Cultura Lluís Puig. Además, hay que reseñar que tanto Carles Puigdemont como Toni Comín han sido declarados como eurodiputados tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la que se reconocía que habían sido elegidos democráticamente en los últimos comicios europeos, aunque, tanto de su situación actual como de las peticiones realizadas por el Tribunal Supremo para su extradición hablaremos más adelante.

También se encuentra fugada de la justicia, en este caso en Escocia aunque previo paso por Bélgica la exconsejera de Educación Clara Ponsatí, la cual en febrero de 2018 renunció a su escaño de diputada y se trasladó a Escocia donde ejerce la profesión de profesora en la Universidad de Saint Andrews. Se debe de añadir además que, como consecuencia del Brexit, y por lo tanto la salida del Reino Unido de la Unión Europea, los 73 representantes de este país han abandonado el Parlamento Europeo, dividiéndose tales plazas entre los demás países de Europa, a España le han sido atribuidos 26 europarlamentarios más, situación la cual ha favorecido Dña. Clara Ponsatí, que si bien no había conseguido ser elegida en las elecciones europeas ahora sí que lo ha logrado. Como

---

<sup>2</sup> El País (2018). Estos son los siete líderes del “procés” huidos de España. Disponible en: [https://elpais.com/politica/2018/07/19/actualidad/1532005516\\_928674.html](https://elpais.com/politica/2018/07/19/actualidad/1532005516_928674.html) fecha de consulta 20/03/2020.

consecuencia de esta situación, el presidente del Tribunal Supremo<sup>3</sup>, Carlos Lesmes, a instancias del Juez Pablo Llarena han emitido la petición de suplicatorio al Parlamento Europeo el 10 de febrero de 2020 para que le sea retirada la inmunidad de la que goza como consecuencia de ser eurodiputada y pueda así ser juzgada en nuestro país.

Finalmente hay dos prófugas más de la justicia, pero en este caso se encuentran en Suiza, país que no se encuentra dentro de la Unión Europea, por lo que se debe de señalar que en este país no es posible la petición y resolución de la Orden Europea de Protección y Entrega (Euroorden), sino que se debe solicitar por parte del Tribunal Supremo la extradición de las fugadas, situación la cual hace aún más difícil que los organismos judiciales de este países acepten las extradiciones que han sido solicitadas por el Tribunal Supremo para que puedan ser juzgadas en el territorio nacional. En Suiza se encuentran fugadas tanto la que era portavoz de Candidatura d'Unitat Popular, (CUP) Anna Gabriel, y, también se encuentra en este país la que era la Secretaria general de Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) Marta Rovira.

Más adelante trataremos sobre cuál es su situación actual en estos países, y si será posible o no la extradición para que sean juzgados por los delitos que se les imputa en el territorio nacional. Si bien, en primer lugar vamos a ver cuál es la regulación de los delitos de rebelión y de sedición<sup>4</sup> en estos tres países europeos, además de analizar algún otro en el que no se encuentra ningún dirigente pero que es importante saber cuál es su regulación.

En primer lugar voy a analizar cómo están regulados dichos delitos en **Bélgica**, ya que se trata del país que, como he dicho anteriormente, ha acogido a un mayor número de personas fugadas de la justicia española. En el Código Penal Belga podemos encontrar el delito de “rébellion” regulado en el artículo 269 y ss del Código Penal Belga, pero que en

---

<sup>3</sup> La vanguardia (2020). La Eurocámara anuncia el inicio del suplicatorio contra Ponsatí. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20200213/473521744635/la-eurocamara-anuncia-el-inicio-del-suplicatorio-contra-ponsati.html> [consulta 29-04-2020]

<sup>4</sup> La Razón (2019). Así se legisla en Europa: Hasta cadena perpetua para los independentistas. Disponible en: <https://www.larazon.es/espana/20200123/6jza2k5nira7tbe7vloejspbrq.html> consulta realizada el 23/03/2020

nuestro sistema legal equivaldría al delito de atentado<sup>5</sup>, si bien una de las modalidades de este tipo podría equivaler al delito de sedición de nuestro articulado. El delito más próximo al delito de rebelión en nuestro sistema legal será el que encontramos en el artículo 131 del Código Penal Belga, el cual dispone que “*en el caso de los crímenes mencionados en los artículos 101, 102, 103 y 104 cometidos por una banda, las penas serán impuestas sin distinción a todos los individuos que hubieran sido pillados en el lugar de la reunión. Serán castigados con las mismas penas los que hubieran dirigido la sedición o ejercido un cargo cualquiera*”<sup>6</sup>. Por lo tanto, en este artículo se castiga la comisión por una “banda sediciosa” a diferentes atentados, teniendo nosotros que fijarnos exhaustivamente en el art.104<sup>7</sup> de este mismo código ya que es el que regula los aquellos actos efectuados contra la forma de gobierno. Este artículo castiga con una pena de prisión de veinte a treinta años si se trata de efectuar “*un cambio en la forma de gobierno o tomar las armas con los ciudadanos o los habitantes contra la autoridad real o las cámaras legislativas*”. Si bien, es llamativo que atendiendo a la regulación belga en comparación con la regulación española, nos encontramos con las figuras intercambiadas, ya que la rebelión belga sería la sedición española mientras que lo que se denomina sedición en el país belga sería considerado en España rebelión<sup>8</sup>. Bajo mi entender y bajo el entender del profesor, Antonio M<sup>a</sup> Javato Martín “si tendría cabida lo que podríamos denominar la rebelión territorial en el seno del art.104 del Código Penal Belga en relación con el artículo 131 del mismo.

También es importante conocer la regulación en **Suiza**, que bien como he remarcado anteriormente en este territorio se encuentran dos fugadas de la justicia como son Anna Gabriel y Marta Rovira. En el Código Penal Suizo encontramos, en el Título XIII del Libro II, LA RUBRICA “De los crímenes y delitos contra el Estado y la defensa

---

<sup>5</sup> El delito de atentado se encuentra regulado en nuestro Código Penal en los artículos 550 y siguientes, concretamente en el Capítulo II del Título XXII que lleva por rubrica “*de los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia*”.

<sup>6</sup> Artículo traducido del original incluido en el Códice Penal Belge, actualizado al 21-06-2019.

<sup>7</sup> Véase en el Códice Penal Belge, actualizado a 21-06-2019, [http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi\\_loi/change\\_lg.pl?language=fr&la=F&table\\_name=loi&cn=1867060801](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg.pl?language=fr&la=F&table_name=loi&cn=1867060801)

<sup>8</sup> Javato Martín, Antonio M<sup>a</sup>, “Doble incriminación y delito de rebelión (análisis de la regulación penal belga, suiza y escocesa”. *Revista General de Derecho Penal* 32 (2019). (página 3).

nacional”, regulando en el artículo 265<sup>9</sup> del mismo, el delito de alta traición, que sería el equivalente al delito de rebelión. Este artículo castiga con la pena de prisión de al menos un año a quien cometa alguna de las acciones relatadas en este artículo, siendo de importancia para nosotros la que dispone “*quien cometa una acción dirigida a separar con violencia una parte del territorio suizo de la Confederación o una parte del territorio de un Cantón*”.

En cuanto al delito de sedición, más conocido como “Aufruhr”, aparece regulado en el art.285-2 del Código Penal Suizo como una modalidad agravada del delito de resistencia violenta<sup>10</sup>, ya que se trata de un delito que está orientado al castigo del alzamiento cometido por una gran cantidad de personas, castigando a los partícipes con una pena de prisión de tres años o multa, además se debe de recalcar que la jurisprudencia señala que se castiga el simple alzamiento, es decir, los tribunales suizos consideran punible la misma presencia en ese alzamiento, ya que se considera que con la mera presencia se está participando<sup>11</sup>.

En tercer lugar, también debo de analizar la regulación que tienen estos tipos de delitos en **Escocia**, ya que allí también se encuentra una ex dirigente catalana, impartiendo clases en una universidad del país. Hay que resaltar que este tipo de delito es común para todo el Reino Unido<sup>12</sup> ya que el Parlamento escocés excluyó expresamente la regulación del delito de traición, el cual sería el equivalente al delito de rebelión en España. Este delito de traición se encuentra regulado en una Ley de 1351 habiendo sido interpretada por los jueces para adaptarla a nuestro tiempo, siendo incluidas estas nuevas modalidades de traición en la Treason Felony Act 1848<sup>13</sup> como delitos graves de traición y siendo castigadas con cadena perpetua.

---

<sup>9</sup> Véase el Code Penal Suisse de 21 de diciembre de 1937. Se puede consultar en <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19370083/index.html>

<sup>10</sup> Javato Martín, Antonio M<sup>a</sup>, “¿Existe el delito de sedición en Alemania, Suiza y Bélgica? (A propósito del “caso Puigdemont)””. *Diario LA LEY*, n<sup>o</sup>9188 de 2 de mayo 2018. Ed: Wolters Kluwer.

<sup>11</sup> Javato Martín Antonio M<sup>a</sup>. “El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado”. *Cuadernos de Política Criminal, segunda época*, n<sup>o</sup>126. (2018). Ed: Dykinson S.L, (pagina 65).

<sup>12</sup>Javato Martín, Antonio M<sup>a</sup>, “Doble incriminación y delito de rebelión (análisis de la regulación penal belga, suiza y escocesa”. *Revista General de Derecho Penal* 32 (2019). (página 5).

<sup>13</sup> Véase <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/Vict/11-12/12/contents>

En cuanto al delito equiparable a la sedición española, encontramos el delito de *moobing and rioting*<sup>14</sup>, delito el cual es cometido cuando un conjunto de personas llevan a cabo un propósito penado por la ley mediante la violencia o intimidación, alterando la paz pública y generando alarma social en los ciudadanos, en la regulación escocesa, al igual que ocurre en la española, no se fija un número mínimo, de personas para que concurra este delito. Finalmente cabe señalar que, tal y como establecían Hume y Alison, la finalidad de este delito debe de ser local o privado y si no es tal, se deberá de pasar al delito de traición antes mencionado.

Después de haber analizado como se encuentran regulados estos delitos de rebelión y sedición en los países donde se encuentran ex dirigentes políticos catalanes fugados de la justicia española. Considero importante también analizar cómo están regulados estos delitos en otros países con suma importancia tanto en la Unión Europea como van a ser Alemania, Francia e Italia, como en el resto del mundo como es el caso de los Estados Unidos de América.

En el caso de **Alemania**, si nos fijamos en la tradición el delito equivalente a la sedición española sería el “Aufruhr”, el cual estuvo presente en el Código Penal alemán hasta el año 1970<sup>15</sup>, pero que fue suprimido tras la Tercera Ley de Reforma Penal de 20 de mayo. Se trataba de una infracción concebida como de simple actividad, en las que se exige que este presente la violencia o la intimidación. A día de hoy no podemos encontrar un delito paralelo entre las dos regulaciones, aunque sí que podríamos encajarlo en el delito de resistencia establecido en el §113<sup>16</sup> el cual impone un delito de privación de libertad de tres años que puede llegar a cinco años en los tipos agravados. Si bien, cabe mencionar que el legislador alemán, en esa reforma del Código Penal en la que elimina el delito de Aufruhr

---

<sup>14</sup> Javato Martín, Antonio M<sup>a</sup>. “La sedición en el Derecho escocés a propósito de la extradición de Clara Ponsatí”. *Almacén de Derecho* (2019). Disponible en: <https://almacenederecho.org/la-sedicion-en-el-derecho-escocés/> [consulta 29-04-2020]

<sup>15</sup> Javato Martín, Antonio M<sup>a</sup>, “¿Existe el delito de sedición en Alemania, Suiza y Bélgica? (A propósito del “caso Puigdemont”)”. *Diario LA LEY, n°9188 de 2 de mayo 2018*. Ed: Wolters Kluwer.

<sup>16</sup> Véase en el Código Penal Alemán, en la edición en español por la Universidad Externado de Colombia, pagina 54, [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20080609\\_13.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf)

incorpora una variante, en el §125.2<sup>17</sup> en el que se elimina la controvertida punición de los meros participantes sin intervención de la violencia, aunque hay que subrayar que en este artículo se regula el delito de quebrantamiento de la paz pública que correspondería a los desórdenes públicos de nuestro sistema legal<sup>18</sup>.

Además, el Código Penal Alemán contempla los delitos de alta traición contra la federación o contra un estado, los cuales podrían ser similares a los de rebelión y sedición en el ámbito español. En el artículo 81<sup>19</sup> del Código se prevé el delito de Alta traición contra la federación “con pena privativa de libertad de por vida o con pena privativa de la libertad no inferior a 10 años”. También, debemos de tener en cuenta los dos artículos siguientes, es decir, el art.82 y 83, los cuales regulan “La alta traición contra un Estado Federal” y la “Preparación de una operación de alta traición” respectivamente, imponiendo en el primer y segundo caso una pena privativa de libertad de uno hasta diez años o en casos menos graves de tres meses hasta cinco años.

En el caso de **Francia**, el Código Penal francés recoge en el artículo 433-6<sup>20</sup>, dentro del Libro IV que lleva por rúbrica “De los crímenes y delitos contra la Nación, el Estado y la paz pública”, el delito que llevando la misma nomenclatura es más equiparable al delito de atentado<sup>21</sup> en nuestro sistema legal, disponiendo el artículo que “*constituye la rebelión el hecho de oponer resistencia violenta a una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, que actúa en el ejercicio de sus funciones, para la ejecución de las leyes, las ordenes de la autoridad pública, las resoluciones o los mandatos judiciales*”, imponiéndose una pena de

---

<sup>17</sup> Javato Martín Antonio M<sup>a</sup>. “El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado”. *Cuadernos de Política Criminal, segunda época, n°126*. (2018). Ed: Dykinson S.L, (página 57).

<sup>18</sup> Javato Martín, Antonio M<sup>a</sup>, “El delito de sedición en la STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho n° 82-82* (2019). Página 78.

<sup>19</sup> Véase Código Penal Alemán, en la edición en español por la Universidad Externado de Colombia, pagina 40.  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20080609\\_13.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf)

<sup>20</sup> Véase en el Código Penal francés, en la edición en español, por el Prof. José Luis de la Cuesta Arzamendi, Catedrático de la Universidad de San Sebastián.  
[file:///C:/Users/Asush81mk/Downloads/Code\\_56%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Asush81mk/Downloads/Code_56%20(1).pdf)

<sup>21</sup> Javato Martín, Antonio M<sup>a</sup>, “El delito de sedición en la STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho n° 82-82* (2019).página 79.

prisión de dos años y 30.000 euros de multa. Se puede observar, que respecto de este tipo básico del delito de rebelión, podemos encontrar tres tipos cualificados, el cual, el segundo de ellos constituye lo que en nuestro país conocemos como delito de sedición.

Lo que constituiría nuestro delito de sedición, en el país galo, aparece regulado en el art.433-7, concretamente en el párrafo segundo, regulándose como la rebelión cometida en reunión, y castigándose con una pena de prisión de tres años y 45.000 euros de multa<sup>22</sup>, considerándose como rebelión en reunión, según la *Chancellerie*, la rebelión realizada por dos o más personas<sup>23</sup>.

Finalmente, debemos de acudir al Capítulo II el cual lleva por rubrica “De los demás atentados contra las instituciones de la República o contra la integridad del territorio nacional” compuesto por los artículos 412-1 a 412-8, para encontrar la modalidad penal equivalente al delito de rebelión en España. Concretamente nos referimos a lo dispuesto en el art. 412-3 regulador de los movimientos insurrectos, disponiendo que “*constituye un movimiento insurrecto todo acto de violencia colectiva susceptible de poner en peligro las instituciones de la República o de atentar contra la integridad del territorio nacional*”<sup>24</sup>, imponiendo una pena de prisión de quince años y multa de 175.000 euros por el hecho de participar en el movimiento insurrecto, pudiendo verse agravada esta pena por diferentes situaciones mencionadas en los artículos siguientes. Por lo que, podemos decir que en el sistema legal francés, el delito de insurrección sería el equivalente al delito de rebelión en el sistema legal español.

El último análisis que voy a realizar dentro del ámbito europeo va a ser de la regulación llevada a cabo en la legislación italiana. **En Italia**, dentro del Segundo Libro, en el Título I que lleva como rubrica “De los crímenes contra la personalidad del estado”, el

---

<sup>22</sup> Javato Martín Antonio M<sup>a</sup>. “El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado”. *Cuadernos de Política Criminal, segunda época, n°126. (2018)*. Ed: Dykinson S.L, (página 69).

<sup>23</sup> Javato Martín Antonio M<sup>a</sup>. “El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado”. *Cuadernos de Política Criminal, segunda época, n°126. (2018)*. Ed: Dykinson S.L, (página 70, pie de página n° 60: “circular de 14 de mayo 1993. Véase VERÓN M., *Droit pénal spécial...*, pp.451 y ss).

<sup>24</sup> Véase, Código Penal francés, en la edición en español, por el Prof. José Luis de la Cuesta Arzamendi, Catedrático de la Universidad de San Sebastián. Disponible en: [file:///C:/Users/Asush81mk/Downloads/Code\\_56%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Asush81mk/Downloads/Code_56%20(2).pdf)

artículo 241<sup>25</sup> regula los ataques contra la integridad, independencia o unidad del estado castigando con prisión de no menos de doce años a “*cualquier persona que cometa actos violentos capaces de someter el territorio del Estado o una parte de este a la soberanía de un Estado extranjero, o perjudicar la independencia o unidad del Estado*”, delito el cual podemos ver que es muy similar al delito de rebelión que encontramos en nuestro Código Penal.

En cuanto al delito de sedición, hay que situarlo dentro de los delitos de violencia y resistencia a un funcionario<sup>26</sup>, siendo regulados en los artículos 336 y siguientes del Código Penal Italiano. El tipo básico es el establecido en el art.336 en el que se considera como culpable a la persona que use la violencia o amenace a un funcionario público para coaccionarle para que cometa un acto ilícito o realice lo que le exige la persona que está cometiendo el acto delictivo. Añadido a este tipo básico, podemos encontrar en el art.339 del Código Penal italiano circunstancias agravantes a estos hechos, y en lo referente al tipo agravado por reunión, el legislador italiano ha establecido diferentes penas dependiendo de la cantidad de personas que se hayan reunido y del empleo o no de armas en ese levantamiento, si establece en este tipo agravado que, si se trata de actos cometidos por más de cinco personas en las que una de ellas usa armas, o más de diez pero sin utilización de las mismas, y siempre que los actos cometidos se configuren como los delitos de los artículos anteriores, serán castigados con la pena de prisión de tres a quince años, siempre que se trate del primer supuesto del art.336, si se trata del segundo de los supuestos regulado en este artículo, es decir, imponer hacer un acto del propio servicio, será castigado con la pena de prisión de dos a ocho años.

Como último análisis de estos tipos de delitos en la legislación mundial, y saliéndome del ámbito europeo, me parece importante señalar la regulación que se hace de estos delitos en los **Estados Unidos**. La sedición<sup>27</sup> dentro de la legislación norteamericana es entendida como un delito grave que se castiga con multas y hasta con 20 años de prisión,

---

<sup>25</sup> Véase el Codice Penale Italiano, artículo 241 traducido del original incluido en <https://www.altalex.com/documents/news/2014/07/14/dei-delitti-contro-la-personalita-dello-stato>

<sup>26</sup> Javato Martín Antonio M<sup>a</sup>. “El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado”. *Cuadernos de Política Criminal, segunda época, n°126*. (2018). Ed: Dykinson S.L, (páginas 74 y siguientes).

<sup>27</sup> <https://criminal.findlaw.com/criminal-charges/sedition.html> artículo traducido del original. *FindLaw's team* (2019).

y es referido al acto de incitar a la revuelta o la violencia contra la autoridad legal con el objetivo de destruirla o derrocarla. Esta regulación la podemos encontrar en el Título 18 del Código Penal de los Estados Unidos, el cual incluye los delitos de traición, rebelión y delitos similares, específicamente en el § 2384, siendo este artículo similar a la rebelión. Finalmente también encontramos dentro de la regulación norteamericana, dentro del mismo código pero en § 2383<sup>28</sup> (*rebellion or insurrection*) el delito de rebelión o insurrección, delito el cual se encuadraría dentro de la sedición española, este delito sanciona a “*cualquiera que incite o asista o participe en cualquier rebelión o insurrección contra la autoridad de los Estados Unidos o las leyes de los mismos, será multado o encarcelado no más de diez años*”.

Una vez analizado el derecho comparado, es importante saber cuál es la situación de los políticos fugados, y si va a ser posible que se acometa la extradición y su cumplimiento con la justicia española si se aprecia que los mismos han cometido algún hecho delictivo.

Tras la Sentencia del TS se han reactivado las OEDE dirigidas a las Autoridades Judiciales Belgas y Escocesas.

Mediante auto fechado el 14 de octubre de 2019, el magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo Pablo Llarena, instructor de la causa, ha emitido la citada orden de detención y entrega del del expresidente de la Generalitat, Carles Puigdemont. por los delitos de sedición y malversación de caudales públicos.

Posteriormente a través de **Auto de 4 de noviembre de 2019** este mismo magistrado emite OEDE de los ex consejeros del Gobierno de la Generalitat, **Clara Ponsatí, Puig y Toni Comín. Respecto a la primera la petición de entrega se efectúa a las autoridades escocesas por el delito de sedición.** A diferencia de la primera OEDE cursada a las autoridades judiciales escocesas, en la que se pedía la entrega por rebelión y malversación, ahora el instructor, en sintonía con lo declarado por el Tribunal Supremo en su Sentencia 459/2019 de 14 de octubre, solicita la entrega únicamente por **el delito de sedición.**

---

<sup>28</sup> “Whoever incites, sets on foot, assists, or engages in any rebellion or insurrection against the authority of the United States or the laws thereof, or gives aid or comfort there to, shall be fined under this title or imprisoned not more than ten years, or both; and shall be incapable of holding any office under the United States”. Véase <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/2383> artículo traducido del original.

Respecto a los otros dos consejeros, la OEDE remitida a la autoridad judicial belga se circunscribe, en el caso de Comín a los delitos de sedición y malversación y en el caso de Puigdemont al de malversación

La fiscalía se abstiene de pedir la entrega de Merixelt Serret, otra consejera que se encuentra fugada en Bélgica pues de lo acreditado en la causa y en la sentencia parece ser que esta se encontraría en la misma situación que los consejeros absueltos de malversación, firmo el acuerdo pero no existen indicios de que realizara actos de dispendio. Este mismo hecho o dato motiva que asimismo la fiscalía se abstenga de pedir la entrega de Clara Ponsatí por malversación, delito por el que estaba procesada.

En cuanto al delito de desobediencia que se atribuye a alguno de los fugados, así Serret, no es posible ni cursar una OEDE ya que está castigada por una pena de inhabilitación no una pena de prisión. pp. *Minima non curar preator*, aparece recogida en la Decisión marco y en la ley española de 2014. En esta misma situación se encontraría Anna Gabriel fugada en Suiza

Los casos de Toni Comín y Carles Puigdemont son un tanto más complicados, ya que como dije al comienzo de la explicación se trata de dos eurodiputados, con lo que tendrían inmunidad sobre los distintos delitos que se les imputan. En la última euroorden expedida por el Tribunal Supremo después de la sentencia, se les imputan los delitos de sedición y malversación, habiendo sido solicitado por la Fiscalía belga la entrega de los mismos a las autoridades españolas para que sean juzgados en nuestro territorio, sin embargo la justicia belga, el 2 de febrero de 2020, ha reconocido la inmunidad de ambos, suspendiendo la orden de extradición, fundamentando la resolución en la posición que tienen como eurodiputados, ya que fueron como candidatos de Junts per Catalunya a los últimos comicios europeos siendo elegidos como tal, habiendo recogido el 20 de diciembre de 2019 una credencial provisional sobre esta posición.

Respecto a Clara Ponsatí La Fiscalía Escocesa al hilo de la nueva petición de entrega de la justicia española ha vuelto a pedir la entrega de Clara Ponsatí por el delito de traición. A día de hoy la vista judicial no se ha celebrado. Como tampoco han decidido todavía las autoridades judiciales belgas la entrega de Lluís Puig por el delito de malversación de caudales públicos. En una información recogida por el Diario la Vanguardia, fechada el 23 de junio se afirma que el procedimiento está concluido y que el caso queda visto para sentencia, que se dictará el 7 de agosto de 2020. En lo referente a este procedimiento, cabe señalar que la fiscalía belga ha pedido la entrega del exconseller para

que sea juzgado por las autoridades españolas por la supuesta comisión de un delito de malversación, mientras que la defensa cuestiona que sea el Tribunal Supremo quien tiene la competencia para juzgarlo, ya que entienden que le compete a las instancias judiciales catalanas<sup>29</sup>. En este sentido, y a la espera de la sentencia, el exconseller podrá ser extraditado ya que no goza de inmunidad al no haber sido elegido como diputado europeo en los comicios.

Queda finalmente analizar la situación en que se encuentra Marta Rovira fugada a Suiza. La ex secretaria general de ERC fue procesada por rebelión, delito que no se le podría imputar ya que todos los condenados del proceso lo han sido por rebelión. Pero se podría pedir la extradición por el delito de Aufruhr equivalente a nuestra sedición<sup>30</sup>.

### **3. ANALISIS DE LOS DELITOS DE REBELIÓN Y SEDICIÓN EN EL SISTEMA LEGAL ESPAÑOL.**

#### **3.1 El delito de rebelión.**

En primer lugar, se debe de dejar claro que el delito de rebelión aparece regulado en el Título XXI el cual lleva por rubrica “Delitos contra la Constitución”, conformándose en su primer Capítulo la regulación de este tipo penal, por lo que podemos observar que tiene una importancia suprema en nuestro ordenamiento. Si bien, hay que recordar que este tipo nunca ha sido aplicado a nadie, ni por su realización consumada (art.472 CP), ni por realizar determinados actos preparatorios para la consumación del mismo (art.477CP)<sup>31</sup>. Únicamente cabe recordar el episodio del 23F, en el que los militares que intentaron llevar a cabo el golpe de estado en las Cortes Generales, fueron condenados por el delito de rebelión militar, cuestión que trataremos más adelante.

---

<sup>29</sup> La Vanguardia (2020): “Vista para sentencia la extradición del exconseller Lluís Puig”. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20200623/481931541851/lluis-puig-extradicion-sentencia-belgica-7-de-agosto.html> [consulta 24-06-2020].

<sup>30</sup> Javato Martín, Antonio M<sup>a</sup>, Prof. Titular de Derecho Penal en la Universidad de Valladolid.

<sup>31</sup> Llabrés Fuster, Antoni “El concepto de violencia en el delito de rebelión (art.472 CP). A la vez algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (2019). Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. (página 3).

En base a la rúbrica de este Título XXI, debe de quedar claro que el bien jurídico protegido por este tipo penal es el orden constitucional, orden el cual es muy difícil de lesionar, de ahí que será realmente complicado cerciorarse de una manera completa posibles alteraciones de este bien jurídico, llegando a la conclusión de que la mayoría de comportamientos deberán de reputarse como atípicos, ya que se considerará que no tienen la fuerza suficiente para alterar el orden constitucional<sup>32</sup>.

El bien jurídico protegido por este delito es de carácter supraindividual<sup>33</sup>, pues bien, con esta característica hay que recalcar que lo que se busca proteger por este delito son los derechos fundamentales y las libertades públicas establecidas en el art.10.1 CE<sup>34</sup>, por lo que, el tipo busca castigar las diversas manifestaciones que vayan en contra de estos principios y no cualquier delito que vaya en contra de los principios constitucionales. Es decir, no cualquier delito que infrinja lo dispuesto por la constitución puede ser calificado como un delito de rebelión, sino que es necesario que este vulnere los derechos fundamentales de las personas (libertad, justicia, igualdad...).

Debe de darse importancia también a la nueva configuración realizada por el legislador en base a la regulación del Delito de rebelión a partir de la reforma del Código Penal en el año 1995. Mediante esta reforma se rehusó de la rúbrica unitaria precedente de otros códigos, llevándose a cabo la sistematización que se estableció en el Código Penal de 1822<sup>35</sup> en donde se establecía por un lugar, “*delitos contra la Constitución y el orden político de la*

---

<sup>32</sup> Bages Santacana, Joaquim, “El objeto de prohibición en el delito de rebelión del art.472 CP desde la óptica del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho previsto constitucionalmente”. *Estudios penales y criminológicos vol. XXXVIII (2018)*. Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. (página 519).

<sup>33</sup> Bages Santacana, Joaquim, “El objeto de prohibición en el delito de rebelión del art.472 CP desde la óptica del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho previsto constitucionalmente”. *Estudios penales y criminológicos vol. XXXVIII (2018)*. Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona (página 522).

<sup>34</sup> Artículo 10.1 CE “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”

<sup>35</sup> Véase el Código Penal de 1822, disponible en: <https://www.palladinopellonabogados.com/wp-content/uploads/2016/07/Codigo-Penal-Espa%C3%B1ol-1822.pdf> página 40, delitos contra la constitución y orden público de la monarquía.

*Monarquía*” y por otro lado en otro título diferente “*delitos contra la seguridad interior del Estado y contra la tranquilidad y el orden público*”.

En el Código Penal<sup>36</sup> vigente, observamos como en el Título XXI aparecen regulados los “delitos contra la Constitución”, mientras que en el Título XXII se regulan los “delitos contra el orden público”, cuestión la cual es muy relevante, ya que lo que el legislador hizo es diferenciar lo que considera el máximo atentado a nuestro sistema constitucional frente los delitos de orden público, cuando, de una manera casi sistemática se venían introduciendo en el mismo Título durante la antigüedad.

En cuanto al tipo básico, aparece regulado en el art.472 CP el cual establece que “*son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:*

1. *Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.*
2. *Destruir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o a la Reina, al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.*
3. *Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.*
4. *Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.*
5. *Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.*
6. *Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.*
7. *Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno”.*

De este artículo observamos que la conducta típica del delito de rebelión y, por lo tanto, la conducta que será relevante penalmente será respecto de quienes se “*alcen violenta y públicamente*”, por lo que, la clave para entender si se ha cometido o no un delito de rebelión se encuentra en estas tres palabras.

Se establece que el alzamiento debe de ser violento, por lo que, mediante esta disposición lo que pretende el legislador es delimitar aún más la aplicación de este delito, ya que el alzamiento debe de ser violento para que tenga la relevancia penal, en palabras de

---

<sup>36</sup> Véase, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Llabrés Fuster “no interesa todo alzamiento, sino solo el que se manifiesta de forma violenta<sup>37</sup>”. Además el termino alzamiento nos da otra clave respecto de este delito, ya que al disponerse tal adjetivo, cabe desechar todas aquellas conductas omisivas, por lo que debemos de entender que el delito de rebelión es un delito de mera actividad<sup>38</sup>, en el que no cabe la comisión por omisión. La esencia de violencia del alzamiento radica en la entidad impetuosa y coercitiva de la pública actitud de insurrección del sujeto activo frente al orden constitucional, ejecutando algo con repugnancia, aversión u odio, conculcando así los cauces democráticos de la constitucionalidad del Estado<sup>39</sup>.

Se trata también de un delito de consumación anticipada, ya que no tiene que ir seguido de ningún resultado, es decir, el tipo se cumple si se dan aquellos actos que van dirigidos a la consecución del fin, aunque estos finalmente no se den, por lo que cabe apreciar que estamos ante un delito de resultado cortado de medios determinados<sup>40</sup>, en el

---

<sup>37</sup> Llabrés Fuster, Antoni “El concepto de violencia en el delito de rebelión (art.472 CP). A la vez algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (2019). Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. (página 9).

<sup>38</sup> Llabrés Fuster, Antoni “El concepto de violencia en el delito de rebelión (art.472 CP). A la vez algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (2019). Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. (página 9).

<sup>39</sup> Prof. Dr. H. C. Mult. Polaino Navarrete, Miguel, Catedrático emérito de Derecho Penal, Universidad de Sevilla “Lo objetivo y lo subjetivo en la configuración del tipo de rebelión”. *Persuadir y Razonar: Estudios Jurídicos en Homenaje a José Manuel Maza Martín. Tomo II. Editorial: Aranzadi*, página 450. Dispuesto por Groizard y Gomez de la Serna, Alejandro, El Código penal de 1870, concordado y comentado, Tomo III, Imprenta de D. Timoteo Arnaiz, Burgos, 1874, p. 395: “Alzarse públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno es insurreccionarse, es sublevarse, es levantar, enfrente de su autoridad y de su fuerza, fuerzas organizadas para luchar y disputarle en todo o en parte el ejercicio del poder público. No todo movimiento tumultuario es por lo tanto una rebelión, sino solo aquel que obedece a previos propósitos y planes, y que tiene la organización necesaria para poder decirse con razón que va encaminado a conseguir alguno de los objetivos descritos en la ley”

<sup>40</sup> Llabrés Fuster, Antoni “El concepto de violencia en el delito de rebelión (art.472 CP). A la vez algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS”.

que el legislador se adelanta a su comisión total para la salvaguarda del interés constitucional, puesto que si no hubiera este adelanto por parte del legislador, ya no sería posible la punición de penas frente a los sublevados puesto que su golpe de estado ha funcionado y han conseguido derrocar los elementos constitucionales frente a los que atentaban.

El alzamiento debe de ser público, por lo que es necesario que los autores de este delito han de expresar, mediante actos que así lo corroboren, su intención de llevar a cabo cualquiera de las acciones establecidas en el tipo. El propio Bages Satacana establece que es necesario que los autores deben de poner de manifiesto “*la finalidad de atentar contra el orden constitucional a través de los distintos fines previstos; y, la idoneidad de la conducta para materializar la intención de los alzados*”<sup>41</sup>, pudiendo entonces diferenciar entre un delito de rebelión propiamente dicho, u otro tipo de delito como puede ser de desobediencia o de desórdenes públicos.

Antes de entrar en el análisis de cómo debe de ser la violencia que se lleve a cabo por los autores, es necesario delimitar quienes pueden cometer estos hechos. En primer lugar, hay que descartar la comisión del delito de rebelión por parte de una única persona, fundamentándose esto en la propia expresión del artículo “los que”, por lo que este delito se configura como un delito pluripersonal ya que los actos solo pueden ser llevados a cabo por una multitud de personas, siendo indiferente la cantidad, pero teniendo que ser varias. Además, en cuanto a los sujetos también se configura como un delito común<sup>42</sup>, ya que los preceptos que regulan el tipo no establecen ningún tipo de cualidad o condición esencial para poder realizar o no el delito, aunque hay que reseñar que no es necesaria una organización entre estos.

---

*Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (2019). Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. (página 11).

<sup>41</sup>Bages Santacana, Joaquim, “El objeto de prohibición en el delito de rebelión del art.472 CP desde la óptica del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho previsto constitucionalmente”. *Estudios penales y criminológicos vol. XXXVIII (2018)*. Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona (página 528).

<sup>42</sup> Bages Santacana, Joaquim, “El objeto de prohibición en el delito de rebelión del art.472 CP desde la óptica del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho previsto constitucionalmente”. *Estudios penales y criminológicos vol. XXXVIII (2018)*. Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona (página 533).

Una de las cuestiones más controvertidas, tanto en el ámbito del estudio del tipo del delito de rebelión, como en el ámbito de la Sentencia 459/2019, es el término de la violencia, es decir, que debe de ser interpretado por violencia en el delito de rebelión y si fue cumplido o no por los procesados y, por lo tanto, deben de ser condenados por el delito de rebelión.

Es importante establecer que el concepto de violencia es de nueva acuñación dentro de este artículo, ya que, además de la modificación de Títulos que llevó a cabo el legislador respecto del delito, se introdujo este término para satisfacer así las demandas de los partidos políticos independentistas<sup>43</sup>. Es necesario conocer entonces, que tipo de violencia, bien física, psíquica o ambas deben de ser calificadas como necesarias para la tipificación del delito de rebelión.

El término violencia acuñado por el legislador es un término genérico, en el que no se deja claro que tipo de violencia será castigado o qué tipo de violencia no lo será. En este ámbito, se mueven las diferentes posturas doctrinales. La primera de ellas y las más minoritaria, entiende que cuando el legislador se refiere a la violencia en el art.472 CP únicamente se está refiriendo a la violencia física y no psíquica ni a la intimidación, ya que interpretan que, cuando el legislador quiere darle importancia a otros tipos de violencia lo establece directamente en la tipificación de esos delitos (arts. 178<sup>44</sup>, 181<sup>45</sup> o 173.2<sup>46</sup>).

---

<sup>43</sup> Llabrés Fuster, Antoni “El concepto de violencia en el delito de rebelión (art.472 CP). A la vez algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (2019). Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia (página 12).

<sup>44</sup> Artículo 178 CP, “el que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años”.

<sup>45</sup> Artículo 181 CP, “el que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses”.

<sup>46</sup> Artículo 173.2 CP, “el que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él...”.

Frente a esta postura doctrinal se encuentra la postura mayoritaria, la cual interpreta que se debe de añadir a la violencia física, la intimidación y la violencia psicológica, ya que, el uso expreso de la violencia física aparece tipificado en nuestra regulación como una modalidad agravada de este tipo en los arts.473.2<sup>47</sup> y 479<sup>48</sup> CP<sup>49</sup>, tal y como dispone Tamarit Sumalla y suscribe Llabrés Fuster “deberá entenderse que el alzamiento es violento siempre que vaya acompañado del ejercicio de vis física directamente contra las personas (...) o que expresamente o con actos concluyentes se intimide a los poderes legalmente constituidos a que se refiere el art.472 con la amenaza de usar la fuerza para conseguir los fines previstos<sup>50</sup>”.

Este autor se apoya en dos argumentos para defender que se debe de tener en cuenta cualquier tipo de violencia ejercida. El primero de los argumentos utilizados es el mencionado anteriormente, las dos circunstancias agravatorias de los arts.473.2 y 479, si bien, este autor no considera que de estos dos artículos se puedan sacar conclusiones firmes de que se deben de tipificar todo tipo de conductas violentas dirigidas contra el orden constitucional. El segundo de los argumentos utilizados y el cual tiene un peso

---

<sup>47</sup> Artículo 473.2 CP. “Si se han esgrimido armas, o si ha habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la autoridad legítima, o la rebelión hubiese causado estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, las penas de prisión serán, respectivamente, de veinticinco a treinta años para los primeros, de quince a veinticinco años para los segundos y de diez a quince años para los últimos”.

<sup>48</sup> Artículo 479 CP, “Luego que se manifieste la rebelión, la autoridad gubernativa intimará a los sublevados a que inmediatamente se disuelvan y retiren. Si los sublevados no depusieran su actitud inmediatamente después de la intimación, la autoridad hará uso de la fuerza de que disponga para disolverlos. No será necesaria la intimación desde el momento en que los rebeldes rompan el fuego.

<sup>49</sup> Bages Santacana, Joaquim, “El objeto de prohibición en el delito de rebelión del art.472 CP desde la óptica del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho previsto constitucionalmente”. *Estudios penales y criminológicos vol. XXXVIII (2018)*. Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona (página 539).

<sup>50</sup> Llabrés Fuster, Antoni “El concepto de violencia en el delito de rebelión (art.472 CP). A la vez algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (2019)*. Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia (página 14).

mayor, es el relativo a lo establecido en los arts.489<sup>51</sup> y 503<sup>52</sup>-504<sup>53</sup> CP, en los cuales se establece con claridad por el legislador los términos “violencia o intimidación grave”, “calumnien, injurien o amenazas”, por lo que el autor entiende que si en el mismo Título el legislador ha considerado que este tipo de violencia también forma parte del tipo, lo mismo debe de entenderse respecto del delito de rebelión aunque no aparezca expresamente en el tipo<sup>54</sup>. Para finalizar, también se debe de mencionar que, se habla de fuerza física y psíquica frente a las personas, eliminándose de una forma rotunda la fuerza sobre las cosas y solo este tipo de violencia tomará importancia, si, dado el caso, las personas que lleven a cabo el delito de rebelión, ejercen fuerza en las cosas con el propósito de amedrentar al conjunto de la sociedad o al gobierno legítimo del país. En cuanto a la violencia psíquica, cabe decir que se debe de tratar de una violencia capaz de generar un gran estrés en la sociedad como consecuencia de una amenaza verdadera y concluyente de que los autores van a utilizar la fuerza como no se cumpla con lo que ellos predicán o lo que ellos quieran hacer.

En cuanto a si al alzamiento debe o no ser armado para que se considere o no rebelión, debemos de acudir a la Sentencia del Tribunal Constitucional 199/1987<sup>55</sup>, en la cual se exige el carácter armado en el delito de rebelión, sosteniendo este que el delito de rebelión se comete por parte de un colectivo armado de personas con la finalidad de

---

<sup>51</sup> Artículo 489 CP, “el que con violencia o intimidación grave obligare a las personas referidas en los artículos anteriores a ejecutar un acto contra su voluntad será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años”.

<sup>52</sup> Artículo 503 CP: “incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años: los que invadan violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros o un Consejo de Gobierno de Comunidad Autónoma”.

<sup>53</sup> Artículo 504 CP, “Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que calumnien, injurien o amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma”

<sup>54</sup> Llabrés Fuster, Antoni “El concepto de violencia en el delito de rebelión (art.472 CP). A la vez algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (2019). Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia (página 15).

<sup>55</sup> Véase STC 199/1987, de 16 de diciembre, disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/cs/Resolucion/Show/931>

destruir el orden constitucional<sup>56</sup>, si bien hay que remarcar que esta sentencia es interpretable, por lo que es posible interpretar que el Tribunal, al no poderse conocer una rebelión sin las armas consideró que no era necesario dejar eso estrictamente marcado, y si lo hubiera podido conocer si que lo hubiera marcado, siendo posible por lo tanto una rebelión armada como sin armas.

Debemos de señalar también que la tipificación del delito de rebelión, contiene un tipo agravado, como hemos dicho anteriormente en el art.473, concretamente en el apartado segundo del mismo, el cual dispone que “*si se han esgrimido armas, o si ha habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la autoridad legítima, o la rebelión hubiese causado estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de otra clase, ejerciendo violencias graves contras las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, las penas de prisión serán, respectivamente, de veinticinco a treinta años para los primeros, de quince a veinticinco años para los segundos y de diez a quince para los últimos*”. Se trata de una circunstancia agravatoria que, no ha dejado de tener relevancia en la jurisprudencia respecto que se debe de entender en la expresión “esgrimir armas”.

Hay una parte de la doctrina, como García Rivas, que entiende que por esgrimir debe de entenderse haber utilizado esas armas, mientras que la mayoría parte de la doctrina y en palabras del propio Llabrés Fuster “*tampoco parece que en el uso ordinario del lenguaje pueda identificarse “esgrimir” con disparar, sino que más bien se presenta como algo previo*<sup>57</sup>”, por lo que debemos de entender que a lo que se refiere el legislador mediante esa expresión es, tanto a la utilización de las armas como, a portarlas y mediante la amenaza conseguir que estas no se usen, pero siendo utilizadas como un medio de coacción hacia la población.

---

<sup>56</sup> Llabrés Fuster, Antoni “El concepto de violencia en el delito de rebelión (art.472 CP). A la vez algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (2019). Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia (página 27).

<sup>57</sup> Llabrés Fuster, Antoni “El concepto de violencia en el delito de rebelión (art.472 CP). A la vez algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (2019). Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia (página 33).

Por lo que, respecto de este artículo debemos de concluir que se trata de, como he dicho anteriormente, un agravante respecto del tipo básico del art.472 CP, siendo necesaria la utilización de armas, bien directamente o bien mediante la amenaza, para su aplicación respecto de los sublevados.

El legislador también ha tipificado dentro de este Título, y, por lo tanto, considerándolo como delito los actos preparatorios al delito de rebelión, concretamente en el artículo 477 del Código Penal, en el mismo se dispone que *“la provocación, la conspiración y la proposición para cometer rebelión serán castigadas, además de con la inhabilitación prevista en los artículos anteriores, con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente”*. Se puede apreciar por lo tanto que este artículo regula un atenuante respecto del delito de rebelión reduciendo en uno o dos grados la pena.

Se puede observar un atenuante<sup>58</sup> en el art.475 CP, en el cual se establece que *“serán castigados como rebeldes con la pena de prisión de cinco a diez años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años los que sedujeren o allegaren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión”*, es este caso, el legislador considera que mediante estas acciones se está conspirando a la comisión de un delito de rebelión, de ahí que se haga una reducción en la pena en dos grados. Sin embargo, podemos observar cómo, en el párrafo siguiente del mismo artículo se dispone que *“si llegara a tener efecto la rebelión, se reputarán promotores y sufrirán la pena señalada en el artículo 473”*, considerándolos autores del delito de rebelión e imponiéndoles una pena superior en uno o dos grados, dependiendo de su grado de implicación.

A modo de conclusión respecto el delito de rebelión, cabe decir que es un delito cuyo bien jurídico protegido es el orden constitucional, siendo el delito que imprime una mayor protección a nuestro estado social y democrático de derecho. Se trata de un delito de resultado cortado en el que no cabe la comisión por omisión. El tipo básico se regula en el artículo 472 del Código Penal, disponiéndose en el mismo Título regulador tanto causas agravantes como atenuantes respecto de las conductas llevadas a cabo por los alzados, pero siempre siendo la violencia el elemento vertebrador del delito.

---

<sup>58</sup> Bages Santacana, Joaquim, “El objeto de prohibición en el delito de rebelión del art.472 CP desde la óptica del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho previsto constitucionalmente”. *Estudios penales y criminológicos vol. XXXVIII (2018)*. Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona (página 547 “actos preparatorios punibles).

Finalmente, cabe hacer una referencia al 23F, ya que ha sido la única vez en nuestra historia en la que se ha aplicado el delito de rebelión, si bien, se trata de un delito de rebelión militar.

El 23 de febrero de 1981 o también conocido como el “23F”<sup>59</sup> es uno de los momentos que marcó la historia reciente de España, durante este día cuando se procedía a la votación de la investidura del nuevo Gobierno, un grupo de guardias civiles liderados por el Teniente Coronel de la Guardia Civil Antonio Tejero Molina, tomó la sede del Congreso de los Diputados, al mismo tiempo que el Capitán General de la III Región militar de la Comunidad Valenciana, el teniente general Jaime Milans Del Bosch emitió un bando militar declarando el “estado de excepción”. Si bien, esta crisis fue resuelta, el golpe resultó fallido y los rebeldes fueron procesados por el delito de rebelión militar, en primera instancia fueron procesados ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuya sentencia fue reafirmada como he apuntado anteriormente por el Tribunal Supremo en abril del año 1983.

En esta Sentencia de 28 de abril de 1983 del Tribunal Supremo<sup>60</sup>, podemos ver en el fallo que “se condena al teniente general Milans del Bosch, al general de división Alfonso Armada Cornyn y al teniente coronel Antonio Tejero Molina, como responsables, en concepto de autor de un delito de rebelión militar, comprendido en los artículos 286<sup>61</sup> y

---

<sup>59</sup> Sandoval, Juan Carlos. *El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica*. Editorial: Valencia: Tirant to Blanch, 2013.

<sup>60</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1983. [https://elpais.com/diario/1983/04/29/espana/420415253\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1983/04/29/espana/420415253_850215.html)

<sup>61</sup> La Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar, en el artículo 286 regula el delito por el que fueron condenados estos tres militares, el cual dispone que “*son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el ordenamiento constitucional, el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

1. *Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas de los Ejércitos.*
2. *Que formen grupo militarmente organizado y compuesto de diez o más individuos y estén armados con armas de guerra.*

287 del Código de Justicia Militar, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia en el teniente coronel Tejero Molina... condenando a cada uno de ellos a la pena de 30 años de reclusión, con la pérdida de empleo e inhabilitación durante el tiempo de la condena”. Además, fueron condenados otra veintena de miembros de la Guardia Civil todos ellos pertenecientes a altos mandos de la misma, “como responsables, en concepto de autor, de un delito de rebelión militar... sin la concurrencia de circunstancias modificativas de carácter genérico y con aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 294 del Código”.

### 3.2 El delito de sedición.

En cuanto el delito de sedición, en primer lugar hay que establecer que se encuentra regulado en el Título XXII que lleva por rubrica “delitos contra el orden público”, siendo esta regulación totalmente novedosa respecto de los códigos anteriores, ya que esta regulación fue introducida en el año 1995 separando las figuras de rebelión y sedición por completo. Aunque si que es cierto que parte de la doctrina le sigue calificando, según la calificación dada por Viada como “una rebelión en pequeño”<sup>62</sup>, sin embargo, el Tribunal Supremo en una de sus Sentencias, en concreto en STS 3 de julio de 1991<sup>63</sup>, en el Fundamento de Derecho Segundo establece que “*la rebelión tiende a atacar el normal desenvolvimiento de las funciones primarias de legislar y gobernar mientras que la sedición tiene a atacar las*

- 
3. *Que formen grupo en número menos de diez si en distinto territorio de la nación existen otros grupos o fuerzas organizadas...*
  4. *Que hostilicen a las fuerzas de los Ejércitos.*
  5. *También se consideraran reos del delito de rebelión militar los que así se declaren en leyes especiales o en los bandos de las autoridades militares”.*

<sup>62</sup> Rebollo Vargas, Rafael. “Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y, en particular, del delito de sedición: Bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, nº19, pág 140, Rebollo Vargas, Rafael. Ed: UNED; Viada y Vilaseca, S. *Código penal reformado de 1870*, T. III 5ªed, Madrid 1926, pág., 298, al respecto Quintano Ripolles, A., *Comentarios al Código penal*, 2ª ed., Madrid, 1966, pág.555, quien hace ya muchos años afirmaba “Es casi un lugar común, en materia de sedición, recurrir a la frase de Viada de que no es otra cosa que una rebelión en pequeño”.

<sup>63</sup> Véase Sentencia del Tribunal Supremo, 3 de julio de 1991, disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/rebelion-sedicion-diferencia-u-17710207>

*secundarias de administrar y juzgar*”, viendo por lo tanto que el Tribunal Supremo hace patente las diferencias que existen entre estos delitos

Respecto del bien jurídico protegido, cabe decir que el delito de sedición protege el normal funcionamiento del orden público o de la actividad del Estado en sentido amplio<sup>64</sup>. Configurándose además como un delito pluriofensivo además de un delito plurisubjetivo de convergencia y de resultado cortado, ya que, al igual que sucede con el delito de rebelión, estamos ante un delito en el que la consumación no depende del logro de las finalidades subjetivas descritas en el tipo<sup>65</sup>, ya que el legislador se anticipa a la comisión total.

El tipo básico del delito de sedición lo encontramos en el art.544 CP, el cual establece que *“son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alzan pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales”*.

Respecto lo dispuesto en este artículo podemos ver una clara diferencia respecto al delito de rebelión, y es que, para este delito no es necesaria la violencia, pues una parte de la doctrina sostiene que basta con actuar “fuera de las vías legales”, es decir, al margen de los procedimientos prescritos por la ley<sup>66</sup>. Además se dispone que debe de ser público, debiendo entenderse por tal “abierto, exteriorizado, perceptible, patente y manifiesto<sup>67</sup>”.

---

<sup>64</sup> Javato Martín Antonio M<sup>a</sup>. “El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado”. *Cuadernos de Política Criminal, segunda época, n°126. (2018)*. Ed: Dykinson S.L, (página 77).

<sup>65</sup> Bages Santacana, Joaquim, “El objeto de prohibición en el delito de rebelión del art.472 CP desde la óptica del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho previsto constitucionalmente”. *Estudios penales y criminológicos vol. XXXVIII (2018)*. Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona (página 544).

<sup>66</sup> Bages Santacana, Joaquim, “El objeto de prohibición en el delito de rebelión del art.472 CP desde la óptica del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho previsto constitucionalmente”. *Estudios penales y criminológicos vol. XXXVIII (2018)*. Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona (página 543).

<sup>67</sup> Javato Martín Antonio M<sup>a</sup>. “El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado”. *Cuadernos de Política Criminal, segunda época, n°126. (2018)*. Ed: Dykinson S.L, (página 80).

En lo referente al término “tumultuario”, entendiéndose por tal que el número de personas que debe de participar en la consumación del delito debe de ser plural, además de que también se interpreta de la misma forma que el delito de rebelión, por lo que podría ser semejante a una sublevación o insurrección<sup>68</sup>. En este sentido, un sector de la doctrina entiende que al darse tumultuariamente se debe de producir un alboroto por parte de los sediciosos, siendo entendido también por la otra parte que también cabe un alzamiento tumultuario organizado y ordenado, tal y como establece Bages Santacana.

En cuanto al sujeto activo, tal y como hemos dicho en lo referente al delito de rebelión, y en unas líneas anteriores respecto de este delito, debe de ser plural, cuestión la cual podemos ver de la propia definición que establece el legislador en el tipo al introducir “los que”, además de configurarse como un delito en el que es necesario que los sediciosos se alcen tumultuariamente, por lo que estamos ante un delito plurisubjetivo de convergencia<sup>69</sup>. En este tipo de manifestación delictiva, por lo tanto, es necesario que los sediciosos sean una pluralidad de persona, en el que se recurra a la fuerza física o a la amenaza del uso de la misma, no siendo relevante que los sediciosos estén o no organizados, sino, que lo relevante es que tienen que ser una pluralidad de personas.

Debe de ser remarcado también, que en palabras de Bages Santacana<sup>70</sup> se establece que en este acto delictivo, es necesario que la conducta de los sediciosos tenga connotaciones reivindicativas en el terreno político o social.

En lo referente a las penas fijadas por el legislador en la regulación del tipo, podemos establecer que, en el artículo 545 CP se hace una triple diferenciación entre los

---

<sup>68</sup> Javato Martín Antonio M<sup>a</sup>. “El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado”. *Cuadernos de Política Criminal, segunda época, n°126*. (2018). Ed: Dykinson S.L, (página 80).

<sup>69</sup> Javato Martín Antonio M<sup>a</sup>. “El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado”. *Cuadernos de Política Criminal, segunda época, n°126*. (2018). Ed: Dykinson S.L, (página 83), en referencia a Muñoz Conde, F, Derecho Penal. Parte Especial... p.742.

<sup>70</sup> Bages Santacana, Joaquim, “El objeto de prohibición en el delito de rebelión del art.472 CP desde la óptica del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho previsto constitucionalmente”. *Estudios penales y criminológicos vol. XXXVIII* (2018). Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona (página 546).

sediciosos, es decir, entre los participantes en la comisión del tipo del art.544 CP<sup>71</sup>. Debemos de observar que en el primero de los apartados que configuran este artículo se hace una doble diferenciación “*los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieren en ella como sus principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años*”, por lo que el legislador establece una pena de prisión a los autores como sucede en el caso del delito de rebelión, si bien con la diferencia en su nivel de punición. Además establece que “*con la pena de prisión de diez a quince años, si fueran personas constituidas en autoridad*”, por lo que observamos que se trata de un agravante para aquellas personas que tienen un poder de mando o de dirección democrático dentro de la sociedad, como puede ser en el caso del procés. Finalmente, en el apartado segundo del artículo se establece que “*fuera de estos casos, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión, y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años*”.

Por lo que respecta a los actos preparatorios, el legislador también ha establecido una penalización respecto de estos actos. Esto lo podemos observar en el artículo 548 del CP, el cual castiga los actos preparatorios de la sedición, donde se nos establece que aquellos que, lleven a cabo la provocación, conspiración y la proposición de la sedición, deberán de ser castigados con la pena inferior en uno o dos grados. Estas penas se impondrán en el caso en el que no se consume el alzamiento, producido este, a los promotores se les deberá de imponer la pena establecida en el art.545 CP<sup>72</sup>. Debe de ser mencionado en este punto el artículo 547 del Código Penal, el cual regula un tipo atenuado del delito de sedición, estableciendo que las penas que deberán ser impuestas por los Jueces o Tribunales serán rebajadas en uno o dos grados respecto de las penas señaladas, para el caso en el que “*la sedición no haya llegado a entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad y no haya ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves*”.

---

<sup>71</sup> Javato Martín Antonio M<sup>a</sup>. “El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado”. *Cuadernos de Política Criminal, segunda época, n°126. (2018)*. Ed: Dykinson S.L, (página 84),

<sup>72</sup> Bages Santacana, Joaquim, “El objeto de prohibición en el delito de rebelión del art.472 CP desde la óptica del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho previsto constitucionalmente”. *Estudios penales y criminológicos vol. XXXVIII (2018)*. Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona (página 548).

Finalmente, respecto de los dos últimos artículos que completan la regulación del delito de sedición, es decir, en lo referente al artículo 546 CP y al artículo 549 CP, el legislador establece una remisión a la regulación dada en el delito de rebelión.

En el primero de estos, se establece una remisión al art.474 CP<sup>73</sup>, en el caso de que la sedición no se haya llegado a organizar por personas conocidas. Respecto del último, el legislador establece una remisión a los artículos 479 a 484, los cuales serán de la misma aplicación al delito de sedición.

## **4. ANALISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE OCTUBRE DE 2019.**

### **4.1. Antecedentes.**

En primer lugar es importante conocer cuáles son los antecedentes que han dado pie a esta sentencia tan comentada por la opinión pública en nuestro país. Pues bien, tal y como se establece en la Sentencia 459/2019 de 14 de octubre en el primero<sup>74</sup> de los antecedentes de hecho, el día 30 de octubre de 2017 fue recibida en el Registro Central del Tribunal Supremo una querrela por rebelión, sedición y malversación contra la que era presidenta del Parlament en esos momentos y contra relativos miembros de la mesa de la misma cámara por los actos ilegales cometidos durante aquellas fechas.

Al día siguiente se declara la competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para el conocimiento y “*enjuiciamiento de los delitos de rebelión, sedición y malversación contra Dña. Carme Forcadell, D. Lluís Maria Corominas, D.Lluís Guinó, Dña. Anna Simó, Dña. Ramona Barrufet y D. Joan Josep Nuet*”<sup>75</sup>. Además, la Sala se reserva la competencia para aquellos casos

---

<sup>73</sup> Artículo 474 CP, “*cuando la rebelión no haya llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputaran como tales los que de hecho dirijan a los demás, o lleven la voz por ellos, o firmen escritos expedidos a su nombre, o ejerzan otros actos semejantes de dirección o representación*”. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

<sup>74</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre. Antecedentes de hecho, Primero. Página nº3. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-condena-a-nueve-de-los-procesados-en-la-causa-especial-20907-2017-por-delito-de-sedicion>

<sup>75</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre, Antecedentes de hecho, Tercero, página nº4.

que considere necesario el Magistrado instructor, refiriéndose a actos que estaban siendo tramitados ya penalmente y que versaban sobre los mismos hechos pero con diferentes protagonistas.

Haciendo uso el Magistrado instructor de la reserva comentada anteriormente, el 24 de noviembre de 2017 se amplió la investigación de la causa reclamando “*al Juzgado Central de Instrucción nº3 de la Audiencia Nacional las actuaciones obrantes en sus Diligencias Previas núm 82/2017 contra D. Carles Puigdemont, D. Oriol Junqueras, D. Jordi Turull, D. Raul Romeva, D. Antoni Comín, D. Josep Rull, Dña. Dolors Bassa, Dña. Meritxell Borràs, Dña. Clara Ponsatí, D. Joaquim Forn, D. Lluís Puig, D. Carles Mondó, D. Santiago Vila, Dña. Meritxell Serret, D. Jordi Sanchez y D. Jordi Cuixart*”<sup>76</sup>. Debemos de recordar en este punto que realmente el juicio del procés y la condena misma versa sobre estas personas mencionadas anteriormente además de la ex presidente del Parlament y Marta Rovira la cual fue incluida en el procesamiento mediante auto el 22 de diciembre de 2017, ya que como veremos a continuación son estos dirigentes políticos los que son condenados con una mayor dureza y no tanto aquellos miembros de la Mesa del Parlament que habían sido procesados en un primer momento el 30 de octubre por los delitos de rebelión, sedición y malversación.

Una fecha importante en cuanto a los antecedentes es el día 21 de marzo de 2018<sup>77</sup>, ya que en esta fecha se dictó auto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la que se acordaban los siguientes puntos:

- “*Declarar procesados por presuntos delitos de rebelión, del art.472*<sup>78</sup> *y concordantes del Código Penal, a Carles Puigdemont, Oriol Junqueras, Jordi Turull, Raül Romeva, Antonio Comín, Josep Rull, Dolors Bassa, Clara Ponsatí, Joaquim Forn, Jordi Sánchez, Jordi Cuixart, Carme Forcadell y Marta Rovira.*

---

<sup>76</sup> STS 459/2015, de 14 de octubre, Antecedentes de hecho, Quinto, página nº5.

<sup>77</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019, Antecedentes de hecho, número 8, páginas 5 y siguientes.

<sup>78</sup> Artículo 472 CP: “son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes: 1.Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la constitución; 5.Declarar la independencia de una parte del territorio nacional; 7. Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno”.

- *Declarar procesados por presuntos delitos de desobediencia, del art.410<sup>79</sup> del Código Penal a Lluís María Corominas, Lluís Guinó, Anna Isabel Simo, Ramona Barrufet, Joan Josep Nuet, Meritxell Borràs, Lluís Puig, Carles Mundó, Santiago Vila, Meritxell Serret, Mireia Aran Boya y Anna Gabriel Sabaté.*
- *Declarar procesados por el delito de malversación de caudales públicos a Carles Puigdemont, Oriol Junqueras, Jordi Turull, Raúl Romeva, Meritxell Borràs, Clara Ponsatí, Antoni Comín, Joaquim Forn, Josep Rull, Lluís Puig, Carles Mundó, Dolors Bassa, Santiago Vila y Meritxell Serret?*

Además, se mantuvo la prisión provisional de Oriol Junqueras, Joaquim Forn, Jordi Sánchez y Jordi Cuixart, manteniéndose también las medidas cautelares respecto Carles Puigdemont, Anna Gabriel, Antonio Comín, Clara Ponsatí, Lluís Puig y Meritxell Serret.

Debemos de reseñar también como una fecha muy importante del proceso, tema el cual he tratado en el punto número dos de este mismo trabajo la declaración de rebeldes realizada por auto el 9 de julio de 2018 como consecuencia de la fuga de los siguientes exdirigentes políticos: Antoni Comín, Lluís Puig, María Mertixell Serret, Carles Puigdemont, Clara Ponsatí, Marta Rovira y Anna Gabriel.

Finalmente, y antes de señalar las diferentes peticiones realizadas tanto por el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y la Acusación particular realizada por el partido político VOX, debemos de señalar que el 25 de octubre de 2018 es cuando finalmente se acordó por la sala el juicio oral, por los delitos de rebelión, por el delito de malversación de caudales públicos y por el delito de desobediencia, todos ellos referidos a las personas hacia las que antes hacía mención y a las que se refiere el antecedente de hecho número 8.

En cuanto a las peticiones, se debe de señalar que las tres partes personadas en el proceso, es decir, el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y la Acusación particular por VOX realizan diferentes peticiones de condena para los múltiples procesados, por lo que es necesario centrarse en cada una de las partes por individual.

---

<sup>79</sup> Artículo 410 CP: “las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales...”

En lo referente al **Ministerio Fiscal**<sup>80</sup> en el escrito presentado como conclusiones provisionales estableció que los siguientes procesados eran responsables de los referidos delitos:

1. Oriol Junqueras como responsable de “*un delito de rebelión de los arts.472.1, 5, 7, 473<sup>81</sup>.1 y 2 y 478<sup>82</sup> del Código Penal*”, solicitando la imposición de una pena de prisión de 25 años siendo este mismo periodo de inhabilitación absoluta.
2. Carme Forcadell, Jordi Sánchez y Jordi Cuixart responsables de “*un delito de rebelión de los arts. 472.1, 5 y 7, 473.1 y 478 del Código Penal*”, instando a la imposición de 17 años de prisión y de 17 de inhabilitación absoluta.
3. Joaquim Forn, Jordi Turull, Raúl Romeva, Josep Rull y Dolors Bassa “*de un delito de rebelión de los arts.472.1, 5 y 7, 473.1 (inciso segundo) y 2 y 478 CP*”, instando el Ministerio Fiscal a la imposición de 16 años de prisión y de 16 de inhabilitación absoluta.
4. El Ministerio Fiscal también incluye en sus peticiones el delito de malversación de caudales públicos respecto de tres ex dirigentes políticos catalanes con peticiones de pena de prisión de 7 años y finalmente, incluye el delito de desobediencia grave frente a 9 personas más, con peticiones de pena de prisión entre 1 año y 4 meses hasta 1 año y 8 meses con diferentes multas y cuantías.

En cuanto a las peticiones referentes a la **Abogacía del Estado**<sup>83</sup>, vamos a poder observar una clara diferencia con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, ya que el delito

---

<sup>80</sup> STS 459/2019 de 14 de octubre de 2019, antecedentes de hecho numero decimotercero, página nueve y siguientes.

<sup>81</sup> Artículo 473.1 CP “Los que, induciendo a los rebeldes, hayan promovido o sostengan la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo; los que ejerzan un mando subalterno, con la de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta de diez a quince años, y los meros participantes, con la de prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años”.

<sup>82</sup> Artículo 478 CP “en el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de quince a veinte años, salvo que tal circunstancia se halle específicamente contemplada en el tipo penal del que se trate”.

calificado por estos como rebelión la Abogacía del Estado entiende que los actos son constitutivos del delito de sedición:

1. En cuanto Oriol Junqueras se le considera responsable de “*los delitos de sedición de los arts.544<sup>84</sup> y 545<sup>85</sup>.1 CP y malversación de caudales públicos del art.432<sup>86</sup>.1 y 3 del Código Penal*”, instando la imposición de una pena de prisión de 12 años y de 12 años de inhabilitación absoluta.
2. Se considera responsable del delito de sedición de los arts. 544 y 545.1 CP a Carme Forcadell instando la imposición de las penas de 10 años de prisión y de 10 años de inhabilitación absoluta.
3. Jordi Sánchez y Jordi Cuixart se considera que han cometido un “*delito de sedición de los arts.544 y 545.1 CP*”, instando la imposición de la pena de prisión de 8 años de prisión y de inhabilitación absoluta.
4. Se consideran también como responsables de un delito de sedición de los artículos 544 y 545.1 CP y del delito de malversación del artículo 432 CP a Joaquim Forn, Jordi Turull, Raúl Romeva, Josep Rull y Dolors Bassa,

---

<sup>83</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019, antecedentes de hecho número decimocuarto, páginas 11 y siguientes.

<sup>84</sup> Artículo 544 CP: “son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales”.

<sup>85</sup> Artículo 545.1 CP: “los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieren en ella como sus principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años, y con la de diez a quince años, si fueran personas constituidas en autoridad. En ambos casos se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo”.

<sup>86</sup> Artículo 432 CP: “1.La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años. 3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta de diez a veinte años si en los hechos a que se refiere se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros”.

interesando la imposición de 11 años y 6 meses de prisión a cada uno de ellos con la correspondiente inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

5. Finalmente, y coincidiendo con el criterio del Ministerio Fiscal considera que 3 dirigentes políticos cometieron un delito de malversación de caudales públicos del art.432 CP con la imposición de una pena de prisión de 7 años, además de entender que 9 políticos más cometieron un delito de desobediencia grave con las mismas peticiones de penas de prisión y de multa.

Finalmente la **Acusación popular**<sup>87</sup> realizada por el partido político VOX también realizó el escrito de conclusiones provisionales estableciendo unas penas que distan tanto de lo solicitado por el Ministerio Fiscal, y en una mayor medida con lo solicitado por la Abogacía del Estado, pues bien solicitó:

- En primer lugar, estableció que en todos ellos concurrían las circunstancias agravantes del artículo 22<sup>88</sup>.4 y 7 del Código Penal.
- En este caso se establece como posibles culpables de dos delitos de rebelión de los arts.472.5 y 7, 473.1 y 2 y 478 instando la imposición por cada uno de los delitos de 25 años de prisión y 20 años de inhabilitación absoluta, o alternativamente, culpables de dos delitos de sedición de los arts.544 y 545.1 CP instando unas penas por cada uno de estos delitos de 15 años de prisión y de 15 años de inhabilitación absoluta. Estas penas son solicitadas para: Oriol Junqueras, Jordi Sánchez, Jordi Cuixart, Joaquim Forn, Jordi Turull, Raúl Romeva, Josep Rull y Dolors Bassa.
- A la ex presidenta del Parlament Carme Forcadell se solicitan los mismos delitos y penas que en el caso de los otros dirigentes catalanes, añadiendo a ellos un delito de desobediencia grave del art.410 con la pena de 12 meses de multa y de 2 años de inhabilitación especial.

---

<sup>87</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019, antecedentes de hecho número decimoquinto, páginas 13 y siguientes.

<sup>88</sup> Artículo 22 CP: “Son circunstancias agravantes: 4. Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad. 7. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable”.

- Además, la acusación popular establece que entiende que se ha cometido el delito de organización criminal del art.570 CP respecto de todas las personas nombradas anteriormente además de añadir algún ex dirigente político mas, con la petición de que se impongan las penas de prisión de 12 años y de 20 años de inhabilitación especial.
- Solicita también la imposición de una pena de 12 años de prisión y de 20 años de inhabilitación por un delito de malversación del art.432 CP y finalmente insta la imposición de las penas de 12 meses de multa y de 2 años de inhabilitación para diferentes políticos catalanes por el delito de desobediencia grave del art.410 CP.

Cabe decir finalmente que estas peticiones de penas son muy importantes, ya que a lo largo de la Sentencia, los magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo centran su atención en demostrar la diferencia que hay tanto de forma subjetiva como objetiva, entre el delito de sedición y rebelión, cuestión la cual trataremos a lo largo del siguiente apartado del trabajo.

#### **4.2. Fundamentos jurídicos dados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo relativos a la Rebelión y a la Sedición.**

En primer lugar, hay que dejar claro que no es hasta el punto tercero de los fundamentos de derecho, dentro del punto B) titulado “Juicio de Tipicidad” (pags.263 y ss.), donde el Tribunal determina si ha habido un delito o varios de rebelión, como solicitaba el Ministerio Fiscal o la Acusación Particular, o un delito de sedición como solicitaba la Abogacía del Estado.

Si bien, podemos observar que dentro de los fundamentos de derecho, comienza con un apartado titulado “vulneración de Derechos Fundamentales” apartado en el cual la Sala expone todas las explicaciones necesarias para que se pueda observar que no se ha vulnerado ninguno de estos derechos siendo el proceso totalmente legal y basado tanto en la jurisprudencia española como en la europea e internacional. Dentro de este apartado<sup>89</sup>, podemos ver una primera mención a los delitos de rebelión y de sedición, exponiendo el

---

<sup>89</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de derecho, Vulneración de derechos fundamentales nº4 “la vulneración de los derechos al juez predeterminado por la ley y a la doble instancia (art.57.2 de la LO 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña y de los arts.24 CE, 6 CEDH y 14 PIDCyP).

Tribunal que ambos se tratan como tipos de comisión plural, siguiendo formulaciones de la doctrina “*delitos colectivos*”.

En el punto número 2 titulado “*la subsunción jurídica de los hechos como desenlace de las pruebas debatidas en el juicio oral*”, (página 263), observamos que el Tribunal fija cual es la conclusión a la que han llegado, y por lo tanto cuales son los delitos que han sido cometidos. Se establece que “*los hechos son constitutivos de sendos delitos de sedición, malversación de caudales públicos y desobediencia, y que no integran los delitos de rebelión y organización ilícita*”, observamos por lo tanto que finalmente el Tribunal se decantó por el delito de sedición y no de rebelión por diferentes cuestiones.

#### **4.2.1. Los hechos no son constitutivos de un delito de rebelión.**

Ya en el punto tercero<sup>90</sup> de este mismo apartado es donde se establecen cuáles han sido los criterios seguidos por el Tribunal para determinar porqué los actos no han sido constitutivos de un delito de rebelión, estableciéndose ya en el primer párrafo de este punto que “*los hechos son legalmente constitutivos de un delito de sedición, sin que puedan tener encaje en el delito de rebelión, tal y como lo califican el Fiscal y la acción popular*”.

El Tribunal realiza una separación de criterios entre el ámbito objetivo y subjetivo del delito para poder esclarecer de un modo más concreto y perfeccionista porqué los hechos no son constitutivos de este tipo penal.

En cuanto al **tipo objetivo**, la Sala determina como bien dice el propio artículo 472 del Código Penal que “*el delito de rebelión exige como presupuesto un alzamiento público y violento*”, configurándose la violencia como un elemento esencial del tipo. El Código Penal Español y por ello la Sala Segunda del Tribunal Supremo entiende por el adjetivo violento todas aquellas acciones que se dirigen frente las personas, pero también aquella violencia que puede ser tipificada como psíquica, en palabras del Tribunal Supremo “*una violencia compulsiva, equivalente a la intimidación grave*”<sup>91</sup>.

El Tribunal establece como argumento que, si bien han sido suficientemente acreditado que durante el proceso de secesión han surgido diferentes hechos violentos,

---

<sup>90</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de Derecho, Juicio de Tipicidad. “3. Los hechos no son constitutivos de un delito de rebelión” (páginas 263 y siguientes).

<sup>91</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de Derecho, Juicio de Tipicidad “3.2 Los hechos no son constitutivos de un delito de rebelión, análisis del tipo objetivo”, (página 265, párrafo 2º).

como pueden ser: los actos acaecidos durante el 20 de septiembre de 2017 conocidos como el asedio a la sede de la Conselleria de Economía “obligando a la Policía Judicial al desistir del traslado de los detenidos al lugar en que iba a practicarse la entrada y registro”; la necesidad de protección física de los funcionarios del juzgado núm.13 de Barcelona y finalmente los hechos acaecidos durante el 1 de Octubre cuando se produjeron enfrentamientos “entre miembros de las fuerzas de seguridad y ciudadanos que participaban en la emisión de voto<sup>92</sup>”, tales hechos, tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo 459/2019, “no bastan para proclamar que los hechos integran un delito de rebelión<sup>93</sup>”.

Deja claro también el Tribunal que la violencia tiene que ser “una violencia instrumental, funcional, preordenada de forma directa, sin pasos intermedios, a los fines que animan la acción de los rebeldes<sup>94</sup>”. El Alto Tribunal mediante esta explicación quiere dejar claro que se debe de tratar de una violencia que vaya dirigida esencialmente a conseguir la finalidad del proceso independentista y que no debe de ser una violencia que sea instrumental, ya que los actos que fueron calificados como violentos fueron posteriores a la aprobación por parte del Parlamento Catalán de las leyes de transitoriedad, por lo que estos actos no están dirigidos de una forma directa a la consecución de esos fines sino que lo que se pretendía era que sirvieran como instrumentos, en palabras del propio tribunal “es violencia para lograr la secesión, no violencia para crear un clima o un escenario en que se haga más viable una ulterior negociación<sup>95</sup>”.

El delito de rebelión, es un delito que, tal y como he remarcado a lo largo de la exposición del trabajo, va contra la Constitución, por lo que se cumplirá con el tipo del

---

<sup>92</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de Derecho, Juicio de Tipicidad, “3.2. Los hechos no son constitutivos de un delito de rebelión, análisis del tipo objetivo”. (Página 267, párrafo 1º).

<sup>93</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de Derecho, Juicio de Tipicidad “3.2, los hechos no son constitutivos de un delito de rebelión, análisis del tipo objetivo”, (página 267, párrafo 1º).

<sup>94</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de Derecho, Juicio de Tipicidad “3.2 los hechos no son constitutivos de un delito de rebelión, análisis del tipo objetivo” (página 267, párrafo 2º).

<sup>95</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de Derecho, Juicio de Tipicidad, “3.2, los hechos no son constitutivos de un delito de rebelión, análisis del tipo objetivo”, (página 268, 1º párrafo)

artículo 472 del Código Penal, en el momento en que se ponga en peligro la norma suprema de nuestro sistema legal. El Tribunal considera que no hubo un riesgo real frente a la Constitución, ya que, *“bastó una decisión del Tribunal Constitucional para despojar de inmediata ejecutividad a los instrumentos jurídicos que se pretendían hacer efectivos por los acusados”<sup>96</sup>*, decayendo ya por completo la finalidad de los procesados en el momento de aprobación del artículo 155 de la Constitución. Es decir, el Tribunal, considera que además de no haber un riesgo real frente a la Constitución, el sistema democrático español funcionó a la perfección ya que se desde todos los poderes del Estado hubo una respuesta firme y completamente democrática para acabar con las pretensiones de la independencia de Cataluña, cuestión, que conocían todos los políticos independentistas, ya que en el momento de su procesamiento cesaron en esa actividad, en palabras del propio Tribunal Supremo se estableció que *“el Estado mantuvo en todo momento el control de la fuerza, militar, policial, jurisdiccional e incluso social. Y lo mantuvo convirtiendo el eventual propósito independentista en una mera quimera”<sup>97</sup>*.

Para concluir el análisis del tipo objetivo, debemos de reseñar que el Tribunal, como se puede intuir en las explicaciones anteriores, considera que todos los alzados, es decir, todos los políticos que suscribieron los pactos de transitoriedad y que abogaban por la secesión de la Comunidad Autónoma de Cataluña, no tenían los medios para poder conseguirlo, es decir, no disponían de los instrumentos necesarios para poder “derrocar” la Constitución y conseguir así la finalidad pretendida, disponiendo el tribunal que *“no disponían de los más elementales medios para doblegar al Estado pertrechando con instrumentos jurídicos y materiales suficientes para convertir en inocuas las asonadas que se describen en los hechos probados”<sup>98</sup>*.

El análisis del tipo objetivo hubiera bastado para determinar que no nos encontramos ante la comisión de un delito de rebelión y si de sedición, pero el Tribunal

---

<sup>96</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019, Fundamentos de Derecho, Juicio de Tipicidad, “3.2 los hechos no son constitutivos de un delito de rebelión, análisis del tipo objetivo”, (página 269, párrafo 3º).

<sup>97</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019, Fundamentos de Derecho, Juicio de Tipicidad “3.2 los hechos no son constitutivos de un delito de rebelión, análisis del tipo objetivo”. (página 270, párrafo 1º).

<sup>98</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de Derecho, Juicio de Tipicidad, “3.2, los hechos no son constitutivos de un delito de rebelión, análisis del tipo objetivo”, (página 271, 2º párrafo).

Supremo también analiza **el tipo subjetivo**, para establecer de una manera más clara por qué adoptó la decisión.

Lo que en términos generales se analiza en el examen del tipo subjetivo del delito, es que en realidad lo que querían los miembros del Gobierno de Cataluña, y por lo tanto los procesados por los hechos acaecidos, era convencer al Gobierno democrático de España para negociar entre ambos el modo de acceder a la independencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Esta situación es la que podemos observar con gran claridad el día 10 de octubre, ya que el que entonces era presidente de la Generalitat, el Sr. Carles Puigdemont proclamó el resultado de la conducta llevada a cabo el día 1 de octubre, pero dejando en suspenso la independencia, poniendo como condición la negociación bilateral entre los gobiernos de España y de Cataluña.

Todos los miembros del gobierno de Cataluña que suscribieron las leyes de transitoriedad conocían la ilicitud de tales hechos, y así, tal y como se establece en la sentencia quedó refrendado por parte de los procesados, ya que por ejemplo Dña. Marta Pascal declaró que siempre había opinado que lo mejor era la celebración de unas elecciones completamente democráticas y no de un referéndum ilegal. Siendo más significativo si cabe, que D. Iñigo Urkullu el presidente del Gobierno Vasco declaró que el entonces presidente de la Generalitat le pidió que hiciera de intermediario entre el gobierno catalán y el español para proceder a esa negociación.

Constatadas todas estas situaciones gracias a las diferentes declaraciones por parte de los procesados, el Alto Tribunal consideró que *“los actos llevados a cabo tenían una finalidad de persuasión del Gobierno español”*<sup>99</sup>. Estableciendo además que *“la derogación de la vigencia de la Constitución española tendría como condición sine qua non otros actos protagonizados determinadamente por terceros –el Gobierno español–”,* es decir, el tribunal considera, que los procesados sabían que era imposible llegar a conseguir la independencia de Cataluña por sus propios medios, además de conocer la ilicitud de sus actos, necesitando del hacer del Gobierno español para que se produjera tal acto, en palabras del propio tribunal se establece que *“deriva del hecho probado la disimulada certeza de los acusados de que en ningún caso se accedería a la pretendida secesión*

---

<sup>99</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de Derecho, Juicio de tipicidad, “3.3, los hechos no son constitutivos de un delito de rebelión, análisis del tipo subjetivo”, (página 273, párrafo 5°).

*territorial sin el asentimiento del Gobierno legítimo de (toda) España. Y de que su proclamación, sin este asentimiento, solo entraba en el plan de los acusados sin efectos jurídicos reales y apreciables<sup>100</sup>.*

Por esto el elemento subjetivo del tipo penal de rebelión queda excluido también, quedando los procesados absueltos de dicho delito.

#### **4.2.2. Los hechos son constitutivos de un delito de sedición.**

En primer lugar, el Tribunal establece que como consecuencia de la no concurrencia del delito de rebelión se deben de analizar los hechos y ver si estos son constitutivos de un delito de sedición, ya que como he expresado en las páginas anteriores se trata de un delito que fue solicitado tanto por la Abogacía del Estado como por el Ministerio Fiscal.

En los propios términos del Tribunal Supremo se establece que *“si es delito movilizar a la ciudadanía en un alzamiento público y tumultuario que, además, impide la aplicación de las leyes y obstaculiza el cumplimiento de las decisiones judiciales. Esa es la porción de injusto que abarca el art.544 CP<sup>101</sup>”*, es decir, el propio tribunal en las primeras líneas de este apartado deja bien claro que todos los hechos realizados por los procesados si que son constitutivos de un delito de sedición, ya que tales hechos tienen un perfecto encaje en el tipo del artículo 554 CP.

Durante el análisis del tipo en referencia con la sedición el Tribunal también quiere dejar clara, tal y como he hecho durante todo el trabajo, cual es la diferencia entre el delito de rebelión y el de sedición, saliendo de esa definición de sedición entendida como *“rebelión en pequeño. Si bien, el Tribunal se fija en la jurisprudencia y establece que aquellas personas que cometen o quieren cometer un delito de sedición *“limitan su afán al impedimento u obstrucción de la legítima voluntad legislativa, gubernativa o jurisdiccional<sup>102</sup>”**, mientras que quien cometa un delito de rebelión quieren dañar los elementos esenciales del sistema constitucional.

---

<sup>100</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de Derecho, Juicio de tipicidad “3.3. los hechos no son constitutivos de un delito de rebelión, análisis del tipo subjetivo”, (página 274, párrafo 3º).

<sup>101</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de Derecho, Juicio de Tipicidad (4.1 Los hechos no son constitutivos de un delito de sedición”, (página 276 párrafo 1º).

<sup>102</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de Derecho, Juicio de Tipicidad “4.3 Los hechos son constitutivos de un delito de sedición”, (página 277, párrafo 1º).

El Tribunal, además de resaltar la diferencia existente entre el delito de rebelión y de sedición, también trata de diferenciar el delito de sedición de todos aquellos que forman el Título XXII “Delitos contra el orden público”, ya que se trata de diversos tipos que, afectan de forma diferente al bien jurídico protegido incluso llegando a sobrepasarlo. Se intenta establecer por los Magistrados una diferencia entre el concepto de orden público y de paz pública, ya que se puede entender que son dos de los bienes jurídicos protegidos por este Título, siendo un concepto más amplio que otro por lo que se puede incurrir en error. El Tribunal Supremo, en la STS 1154/2010, de 12 de enero estableció que *“puede entenderse que la paz pública hace referencia a la normalidad de la convivencia con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales, mientras que el orden público se refiere al funcionamiento normal de las instituciones y de los servicios”*<sup>103</sup>. También usando la jurisprudencia del Tribunal, en base a la STS 987/2009, de 13 de octubre, se establece que *“el orden público es el simple orden en la calle, en tanto que la paz pública se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas”*<sup>104</sup>. En base a estas claras diferencias entre el orden público y la paz públicas se intenta dejar claro que la estructura típica del delito es diferente en todos ellos aunque estén todos integrados en un mismo título, estableciendo por último que *“la sedición no alcanza a toda turbación de la paz o tranquilidad pública”*<sup>105</sup>.

El Tribunal continua haciendo un análisis del delito de sedición, para demostrar el por qué ha considerado que los procesados han cometido este delito. Expone el tribunal que el delito de sedición es un delito compuesto de resultado cortado, que debe de estar formado por la unión de diferentes acciones por parte de los sediciosos, actos los cuales no tienen por qué ser delictivos tomados de una forma individual. Es decir, el delito de sedición no se da en el momento en que un grupo determinado de personas se une para realizar determinados actos, sino que se da en el momento en el que ese grupo se alza de

---

<sup>103</sup> Véase STS 1154/2010, Fundamentos de Derecho, Cuarto. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/desordenes-publicos-imposibilidad-aeropuerto-252334810> [consulta: 28-04-2020].

<sup>104</sup> Véase STS 987/2009, Fundamentos de Derecho, Segundo. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/-71476224> [consulta: 28-04-2020].

<sup>105</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de Derecho, Juicio de Tipicidad “4.3. Los hechos son constitutivos de un delito de sedición” (página 279, párrafo 2º)

una forma tumultuaria con la finalidad de incumplir las órdenes dadas por funcionarios, jueces, e incluso cuando la intención de los sediciosos es acabar con la efectividad de la legalidad vigente.

Se establece por parte del tribunal que *“el delito surge cuando, además de ser tumultuaria y pública, acude como medios **comisivos a actos de fuerza o fuera de las vías legales**, para lograr que las leyes no se cumplan o se obstruya la efectividad de las órdenes o resoluciones jurisdiccionales o administrativas<sup>106</sup>”*. Esta cuestión es muy importante para identificar la comisión de un delito de sedición, ya que no es un requisito indispensable para su comisión el uso de la fuerza sino que su comisión también está aparejada a el ejercicio de actos ilícitos, y así lo estableció el Tribunal Supremo en la sentencia que ha sido tratada durante la exposición del trabajo. En la STS de 10 de octubre de 1980<sup>107</sup> se establece que el alzamiento debe de ser dirigido para lograr alguno de los objetivos señalados por el artículo regulador, pero que para la que estos sean logrados se puede operar de forma alternativa, disponiendo que puede ser a través de *“a) modos violentos, que pueden recaer tanto sobre las personas como sobre las cosas; b) modos fuera de las vías legales, es decir, que se desarrollan de manera ilícita, ilegítima o ilegal y no a través de recursos o procedimientos de reclamación, protesta, disenso o de disconformidad que la ley permita, arbitre o prescriba<sup>108</sup>”*.

Bajo esta exposición, el Tribunal entiende que los actos cometidos por parte de los procesados sí que tienen su encaje dentro del delito de sedición, pero no por la comisión de actos violentos, sino por la comisión de actos fuera de las vías legales, tales como hacer caso omiso a las resoluciones del Tribunal Constitucional, celebrar el referéndum ilegal del 1 de octubre o el asedio del 20 de septiembre a la Conselleria de Economía impidiendo el traslado de los procesados. En estos dos días se puede ver que todos los actos realizados son lejanos a una actuación *“pacífica y legítima manifestación de protesta”*, ya que, como he señalado anteriormente; el 20 de septiembre se hizo imposible el cumplimiento de las ordenes emitidas por el Juzgado número 13 de Barcelona ocasionando según la sentencia *“miedo real en los funcionarios”*; y el día 1 de octubre los agentes de la autoridad tuvieron que

---

<sup>106</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de Derecho, Juicio de Tipicidad (4.4. los hechos son constitutivos de un delito de sedición”, (página 280, párrafo 4º).

<sup>107</sup> Véase STS, de 10 de octubre de 1980, núm. 1049. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/-76729002> [consulta 28-04-2020].

<sup>108</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fundamentos de Derecho, Juicio de Tipicidad “4.4. los hechos son constitutivos de un delito de sedición” (página 281, párrafo 1º).

hacer uso de la violencia para intentar acabar con la celebración del referéndum ilegal, cuestión la cual no se logró siendo incumplidas por los promotores, y por ende los procesados, las ordenes de la Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Tribunal Constitucional, las cuales establecías que esa votación no debía de ser celebrada.

#### **4.3 Penas impuestas a los procesados.**

Para finalizar con el análisis de la Sentencia aunque ya hemos apuntado anteriormente que la mayoría de los procesados son condenados por un delito de sedición tal y como había sido solicitado desde un primer momento por la Abogacía del Estado, creo que es necesario establecer cuáles han sido las penas impuestas<sup>109</sup> a cada uno de los condenados:

D. Oriol Junqueras es condenado a 13 años de prisión y 13 años de inhabilitación absoluta como autor de un delito de sedición en concurso medial con un delito de malversación de caudales públicos.

D. Raul Romeva, D. Jordi Turull y Dña. Dolors Bassa, fueron condenados a la pena de prisión de 12 años y 12 años de inhabilitación absoluta, ya que son considerados autores de un delito de sedición en concurso medial con un delito de malversación de caudales públicos.

Dña. Carme Forcadell es condenada únicamente por la comisión de un delito de sedición con la pena de prisión de 11 años y 6 meses y 11 años y 6 meses de inhabilitación absoluta.

D. Joaquim Forn y D. Josep Rull fueron condenados a las penas de 10 años y 6 meses de prisión y 10 años y 6 meses de inhabilitación absoluta al ser considerados autores de un delito de sedición.

D. Jordi Sánchez y D. Jordi Cuixart, fueron condenados también por ser considerados autores de un delito de sedición con las penas de prisión de 9 años y de inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo.

Además de todos ellos también hubo diferentes políticos que fueron condenados como autores de un delito de desobediencia, pero todos ellos sin penas de cárcel. Finalmente fueron también condenados en costas.

---

<sup>109</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019. Fallo. (página 488 y siguientes).

## 5. DEBATE DOCTRINAL ACERCA DE LA STS 459/2019.

Llegados ya hasta este punto, después de haber analizado la Sentencia del Tribunal Supremo y las penas que le han sido impuestas a los nueve ex políticos catalanes, es importante conocer cuál es el sentir de la doctrina, si la mayoría de esta está de acuerdo con lo imposición del delito de sedición a los políticos catalanes, o si por el contrario piensan que el Tribunal se ha equivocado imponiendo esa pena.

Por un lado, podemos observar como D. Nicolás García Rivas<sup>110</sup>, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Castilla La-Mancha mantiene que en los hechos juzgados no se cometió delito de rebelión, tal y como se establece y fundamenta en la Sentencia del Tribunal Supremo pero que tampoco concurre el delito de sedición. El Profesor García Rivas interpreta que el tipo que regula el delito de sedición en el art.544 CP no coincide con los hechos que acaecidos durante las jornadas de septiembre y octubre de 2017. Bajo su punto de vista, considera que los hechos que sucedieron el 20 de septiembre de 2017 frente a la Consejería de Economía no pueden ser calificados, tal y como establece la Sentencia 459/2019 como “alzamiento público y tumultuario”, ya que suponerlo como tal sería vulnerar el artículo 21 de la Constitución Española el cual reconoce a todos los ciudadanos “el derecho de reunión pacífica y sin armas”. Por lo que, podemos observar que el Prof. García Rivas entiende que lo único que sucedió aquel día fue una protesta totalmente pacífica, en la que no hubo ninguna persona que instigara a la violencia, cuestión la cual sí que interpreta el Tribunal castigando por ello a Jordi Sánchez y Jordi Cuixart. En cuanto a la votación del 1 de Octubre de 2017, fundamenta, en contra de lo que establece la sentencia, que es inviable decir que los dos millones de personas que acudieron a la votación lo hicieron “para eludir la prohibición dictada en el Auto del TSJ de Cataluña”, ya que el “referéndum”, estaba programado desde el 9 de junio de 2017.

Finalmente, García Rivas aboga por la derogación del delito de sedición en nuestro sistema penal, ya que considera que no cumple con el principio democrático del art.25.1 CE<sup>111</sup>, contando también con una reforma del delito de rebelión “reduciendo su abigarrada

---

<sup>110</sup> García Rivas, Nicolás. “Luces y sombras de una sentencia histórica”. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad* (2019). Universidad de Castilla-La Mancha.

<sup>111</sup> Artículo 25.1 CE: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.

tipicidad a la insurrección violenta para derogar la Constitución o modificarla sin seguir la normas previstas en el Título X o para declarar la independencia”.

D. David Colomer Bea<sup>112</sup>, profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de Valencia considera también que el Tribunal Supremo está equivocado. Su fundamentación se basa en la interpretación del término “tumultuariamente” y en el efecto del desaliento que concurre cuando se hace una interpretación restrictiva de este término, sobre todo a partir de la forma en la que el Tribunal describe los hechos acaecidos el 20 de septiembre de 2017, en los cuales considera el autor que únicamente había un propósito pacífico de protesta.

El Prof. Colomer Bea considera que, los hechos ocurridos durante ese día si que tienen cabida dentro de la definición dada por el Tribunal Supremo al delito de sedición, si bien, considera que “*esta interpretación choca frontalmente con el principio de proporcionalidad*”, ya que nos encontramos ante un delito castigado con penas muy altas. Es decir, bajo su punto de vista, lo que genera ese efecto desalentador del derecho de reunión y manifestación es que se hayan impuesto unas penas tan elevadas a personas que realizaron una manifestación con fines pacíficos, y que por la interpretación realizada por el Tribunal, todas estas acciones se puedan subsumir en el delito de sedición de nuestro sistema legal.

Además, partiendo de la interpretación mucho más restrictiva llevada a cabo por la doctrina, y partiendo del planteamiento de Quintano Ripollés<sup>113</sup>, el cual considera que el delito de sedición es “*un levantamiento o sublevación que se lleva a cabo por una multitud de personas que ejecutan o dan cobertura a acciones violentas o intimidatorias con el fin de impedir la aplicación de las leyes, el cumplimiento de resoluciones o acuerdos judiciales o el ejercicio de funciones públicas*”, bajo esta

---

<sup>112</sup> Colomer Bea, David. “La doctrina del efecto desaliento como punto de conexión entre el Derecho penal y los derechos fundamentales” *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* N°41 (2019). Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia

<sup>113</sup> Colomer Bea, David. “La doctrina del efecto desaliento como punto de conexión entre el Derecho penal y los derechos fundamentales” *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* N°41 (2019). Página 110. Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Vid. Quintano Ripollés, A., Comentarios al Código Penal, 2ª ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1966, p.556.

definición Colomer Bea también considera que los sucesos del 20 de septiembre no fueron constitutivos del delito de sedición, ya que, “*faltó el requisito de la violencia por la multitud*”<sup>114</sup>.

Bajo la interpretación de este autor, como podemos observar, la conducta no sería constitutiva del delito de sedición, pero sí que podría ser castigada como un delito de desórdenes públicos del art.558<sup>115</sup> CP, en el que la pena máxima sería de seis meses de prisión, o también optar por la imposición de la pena de multa prevista en el mismo artículo.

Por otro lado, podemos encontrar a D. José Luis González Cussac, catedrático de derecho penal en la universidad de Valencia, el cual expone en primer lugar que se trata de un caso esencialmente difícil, ya que, añadido a la dificultad penal a la hora de valorar todos los hechos, siempre es difícil dejar a la jurisdicción penal la solución de un conflicto y, sobretodo, por la dificultad que supone aplicar a la realidad política actual los viejos conceptos penales.

Bajo su consideración, cabe decir que si que coincide, como lo vienen haciendo todos los autores expuestos anteriormente, con el Tribunal Supremo con la decisión de descartar la aplicación del delito de rebelión, ya que considera que “*no se ha probado la existencia de la violencia típica que exige el precepto*”<sup>116</sup>, si bien, no comparte todos los fundamentos mencionados por el Tribunal a la hora de apreciar el delito de sedición, por lo que dicho autor interpreta que debería de haberse estimado el tipo atenuado del delito.

---

<sup>114</sup> Colomer Bea, David. “La doctrina del efecto desaliento como punto de conexión entre el Derecho penal y los derechos fundamentales” *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* N°41 (2019). Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia pág.110.

<sup>115</sup> Artículo 558 CP: “Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”.

<sup>116</sup> Gonzalez Cussax, José Luis. “Política y Delito”, *Revista de Pensamiento Jurídico. Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019. El proceso penal al procés* (2019). Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Ed: Tirant to Blanch. Pág.: 35.

Finalmente, considera que no cabe ninguna duda sobre la condena por los delitos de malversación y desobediencia.

Encontramos en el mismo sentido a D. Francisco Muñoz Conde<sup>117</sup>, catedrático de Derecho Penal, el cual coincide plenamente con la postura mantenida por la Abogacía del Estado y, por lo tanto, con la decisión final del Tribunal Supremo. En primer lugar, establece que bajo su punto de vista, la primera calificación como delito de rebelión que realiza el juez de instrucción y que conlleva la adopción de las medidas cautelares, tales como la prisión provisional, “*no fuera totalmente inocuo y sin mayores consecuencias*”, ya que lo que interpreta es que la adopción de esa decisión lo que pretendía era fortalecer el estado de derecho y retirar de los cargos a los dirigentes, para que el problema no se pudiera acrecentar.

Considera también, como hemos apreciado en los diferentes autores, que en ninguno de los hechos analizados por la sentencia (septiembre y octubre de 2017) hubo un levantamiento armado planificado tal y como se expone en el tipo, basando esta interpretación en la aplicación de la teoría de la imputación objetiva propuesta por la dogmática alemana Claus Roxin, mediante la cual “*solo la creación o incremento ilegal de un riesgo relevante de que se produzca la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico puede constituir el tipo objetivo de u hecho delictivo*”, por lo que, en atención a los hechos probados de la Sentencia, no cabría una sanción por rebelión. Añadido a esto, establece también que hay una ausencia del tipo subjetivo del delito de rebelión, ya que, en sus propias palabras “*es siempre un recurso problemático que nos remite a algo difícil, por no decir imposible de probar: constatar lo que sucede en la mente de una persona*”<sup>118</sup>.

Teniendo la misma interpretación, cabe mencionar a D. Gonzalo Quintero Olivares<sup>119</sup>, Catedrático de Derecho penal y Abogado, el cual considera que técnicamente,

---

<sup>117</sup> Muñoz Conde, Francisco, “Sobre el delito de rebelión, comentarios a la STS 459/2019, de 14 octubre”, *Revista de Pensamiento Jurídico. Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019. El proceso penal al procés (2019)*. Páginas 59 y siguientes.

<sup>118</sup> Muñoz Conde, Francisco, “Sobre el delito de rebelión, comentarios a la STS 459/2019, de 14 octubre”, *Revista de Pensamiento Jurídico. Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019. El proceso penal al procés (2019)*. página 68.

<sup>119</sup> Quintero Olivares, Gonzalo, “La “sentencia catalana” y la desobediencia”. *Revista de Pensamiento Jurídico. Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019. El proceso penal al procés (2019)*. (páginas 113 y siguientes).

el fallo de la sentencia es correcto, si bien extrae como conclusión de la sentencia que se debería producir una necesaria reforma del Código Penal, tanto en el ámbito del delito de desobediencia, como “*por la necesidad de configurar la responsabilidad de los dirigentes de las Comunidades Autónomas en el Código Penal, contemplando las situaciones vividas en Cataluña con una mentalidad acomodada al Estado de las Autonomías*”.

Finalmente, una de las opiniones que más ha llamado mi atención respecto al análisis de la Sentencia 459/2019, es la dada por D. Enrique Gimbernat Ordeig<sup>120</sup>, catedrático emérito de derecho penal. El mismo discrepa con la imposición de las penas relativas al delito de sedición, si bien, considera que la pena que se debería de haber impuesto tendría que haber sido la relativa al delito de rebelión, ya que considera que todos los hechos probados son subsumibles dentro del tipo del art.472 CP.

Desde el punto de vista de este catedrático, el Tribunal Supremo no explica de forma suficiente por qué los comportamientos de los acusados no encajan en el artículo 472, ya que considera que “*si los acontecimientos se hubieran desarrollado como los acusados perseguían, se habría declarado la independencia como consecuencia de un alzamiento violento y público que habría forzado al Gobierno a concedérsela*”. D. Enrique, discrepa por lo tanto en que el Tribunal Supremo dispone que, únicamente habrá rebelión cuando la finalidad se consigue de manera inmediata como consecuencia de ese alzamiento público y violento, y no es apreciada cuando esa finalidad se pretende lograr “en virtud de un acuerdo bilateral con el Gobierno central”, ya que, bajo su apreciación, observa que la finalidad es la misma, la independencia de Cataluña, siendo indiferente su consecución inmediata o mediante acuerdo con el Gobierno central.

Interpreta además, que bajo la interpretación tan restrictiva que hace el Tribunal Supremo sobre el artículo 472 del Código Penal, no se hubiera podido condenar por rebelión a los promotores del golpe del 23-F, ya que considera que en ambas situaciones ambos perseguían un objetivo irreal, disponiendo que tanto los golpistas del 23-F como los ex políticos catalanes proponían “*mediante un alzamiento organizado por ellos, persuadir a un tercero*

---

<sup>120</sup> Gimbernat Ordeig, Enrique, “Sobre los delitos de rebelión, sedición y desobediencia en la STS 459/2019, de 14 de octubre”. *Revista de Pensamiento Jurídico Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019. El proceso penal al procés (2019)* (páginas 49 y siguientes).

*para que transigiera con su verdadera finalidad<sup>121</sup>”, siendo en el 23-F la instauración de un Gobierno presidido por el General Armada, y en el 1-O la independencia de Cataluña dándole total validez y eficacia a la votación acometida a lo largo de toda esa jornada. Finalmente, considera también, que no ha habido una vulneración de los derechos fundamentales tal y como alegan las defensas de los acusados, ya que considera que todas las intervenciones realizadas por el Juez instructor del caso están respaldadas tanto por el derecho nacional como por el internacional, considerando el autor “imposible que puedan ponerle objeción alguna el Tribunal Constitucional Español o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>122</sup>”.*

## **6. CONCLUSIONES.**

Como hemos podido observar a lo largo de la exposición del trabajo, hemos tratado con dos delitos los cuales han adquirido una gran relevancia a partir de los hechos acontecidos en Cataluña cuyo culmen, como bien sabemos, fue el referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017, si bien, antes de estos hechos, podemos decir que se trataban de dos delitos los cuales no tenían importancia en nuestro sistema penal, ya que habían sido apenas aplicados.

Pues bien, a la vista de todo lo expuesto me inclino por la posición adquirida por el Tribunal Supremo en el fallo de la sentencia, en la cual condena a los dirigentes catalanes al delito de sedición. Considero que no hubo un delito de rebelión porque en los hechos acaecidos no hubo un alzamiento violento de los dirigentes independentistas, sino que hubo diferentes momentos de tensión a partir de los cuales se generó una violencia completamente aislada de lo pretendido por los dirigentes.

Si bien, sí que considero en este punto que sí que hubo, como establece el tipo penal de la sedición, un alzamiento público y tumultuario en los días 20 de septiembre y 1 de octubre del año 2017. En ambos casos, bajo mi punto de vista los dirigentes políticos

---

<sup>121</sup> Gimbernat Ordeig, Enrique, “Sobre los delitos de rebelión, sedición y desobediencia en la STS 459/2019, de 14 de octubre”. *Revista de Pensamiento Jurídico Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019. El proceso penal al procés (2019)* (página 53).

<sup>122</sup> Gimbernat Ordeig, Enrique, “Sobre los delitos de rebelión, sedición y desobediencia en la STS 459/2019, de 14 de octubre”. *Revista de Pensamiento Jurídico Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019. El proceso penal al procés (2019)* (página 56).

estimularon a la población que los apoyaba para aumentar el clima de tensión e incumplir las resoluciones judiciales, tal y como sucedió el día 20 de septiembre en la Consejería de Economía de Cataluña, en la que por la presión ejercida por los ciudadanos no se pudo proceder al traslado de los procesados, sintiendo además las personas que estaban cumpliendo con la función que les habían encomendado intimidadas o coaccionadas por estos ciudadanos, como en la votación del 1 de octubre, ya que la misma según un auto del TSJ de Cataluña era ilegal, si bien, estos hechos, tal y como establece la propia sentencia no son suficientes para la consecución de un delito de rebelión, pero sí de sedición.

En este punto, estoy de acuerdo también con lo establecido por la Sentencia 459/2019 cuando establece que lo pretendido por los máximos dirigentes catalanes era la utilización de esos actos de violencia como forma de presionar a la administración central española, para poder así lograr esa negociación para cumplir con el fin que habían prometido a los ciudadanos de la independencia de Cataluña.

Atendiendo a todo esto, también considero que el Gobierno de España siempre tuvo en su poder la dirección de todos los poderes del Estado, es decir, no hubo ninguna subordinación por parte de ninguno de ellos, lo que puede demostrar que el orden constitucional en ningún momento corrió peligro. Para darle aun mayor fuerza a este argumento, dado por el Tribunal y compartido por mi persona, hay que remarcar que, con las resoluciones del Tribunal Constitucional y la aplicación del artículo 155 de la Constitución todas las pretensiones de los políticos independentistas fueron anuladas decayendo aún más estas cuando se inició el proceso de acusación de los mismos su procesamiento ante los tribunales.

En este sentido, y como se puede esbozar de la argumentación dada en los párrafos anteriores, estoy de acuerdo con las penas impuestas a todos los dirigentes catalanes por los hechos acaecidos durante estos últimos años.

Finalmente, me gustaría mencionar la posible reforma<sup>123</sup> del Código Penal que el Ejecutivo actual ha anunciado y que influiría en los delitos de rebelión y de sedición y en otros tantos. Si ambos delitos resultaren modificados con una rebaja de penas en ambos

---

<sup>123</sup> Romero, Eduardo y Barloja, José Miguel “El Gobierno anuncia que reformará el código penal: los delitos de sedición y rebelión entre los principales objetivos”, *Noticias Jurídicas* (2020). Véase: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/14823-el-gobierno-anuncia-que-reformara-el-codigo-penal-los-delitos-de-sedicion-y-rebelion-entre-los-principales-objetivos/>

Consulta realizada el: 10/06/2020.

casos, en base al artículo 2<sup>124</sup> del Código Penal las penas de los ex políticos catalanes podrían ser revisadas y modificadas. La revisión de la pena deberá ser instada por el Tribunal que este conociendo de la ejecución de la condena y este decidirá si procede o no la revisión de la condena, tras oír a los reos y al Ministerio Fiscal.

---

<sup>124</sup> Artículo 2.2 CP: “Tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

---

- Javato Martín, Antonio M<sup>a</sup>. “El delito de sedición. Un enfoque político y criminal y de derecho comparado. *Cuadernos de política criminal, Segunda época, n°126 (2018)*. (páginas 51 a 87).
- El País (2019): Los fugados, en espera de otra petición de busca y captura. Disponible en: [https://elpais.com/politica/2019/10/12/actualidad/1570873238\\_978326.html](https://elpais.com/politica/2019/10/12/actualidad/1570873238_978326.html) [consulta: 25/03/2020].
- La Razón (2019): Vía libre para la vuelta a España de tres de los fugados del “procés”. Disponible en: <https://www.larazon.es/espana/via-libre-para-la-vuelta-a-espana-de-tres-de-los-fugados-del-proces-ML25484008/> [consulta 26/03/2020].
- El País (2018): Estos son los siete líderes del “procés” huidos de España. Disponible en: [https://elpais.com/politica/2018/07/19/actualidad/1532005516\\_928674.html](https://elpais.com/politica/2018/07/19/actualidad/1532005516_928674.html) [consulta 20/03/2020].
- La Vanguardia (2019): Puigdemont se acredita como eurodiputado y denuncia una acción “ilegal” de Tajani. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20191220/472367535737/puigdemont-acredita-eurodiputado-denuncia-accion-tajani.html> [consulta 23/03/2020]
- La Razón (2020): Así se legisla en Europa: Hasta cadena perpetua para los independentistas. Disponible en: <https://www.larazon.es/espana/20200123/6jza2k5nira7tbe7vloejspbrq.html> [consulta 23/03/2020].
- 20 Minutos (2018): La Fiscalía escocesa considera que Clara Ponsatí cometió traición y podría pedir su extradición. Disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/3386630/0/fiscalia-escocesa-traicion-extradicion-clara-posanti/> [consulta 25/03/2020].
- <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/Vict/11-12/12/contents>
- Código penal suizo. Disponible en: <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19370083/index.html> [consulta 26/03/2020]

- Código Penal Francés. Disponible en: [https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi\\_loi/change\\_lg.pl?language=fr&la=F&table\\_name=loi&cn=1867060801](https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg.pl?language=fr&la=F&table_name=loi&cn=1867060801) [consulta 26/03/2020]
- El País (1983). Texto íntegro de la sentencia condenatoria. Disponible en: [https://elpais.com/diario/1983/04/29/espana/420415253\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1983/04/29/espana/420415253_850215.html) [consulta 15/03/2020]
- <https://criminal.findlaw.com/criminal-charges/sedition.html>
- <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/2383>
- Javato Martín, Antonio M<sup>a</sup>, “Doble incriminación y delito de rebelión (análisis de la regulación penal Belga, Suiza y Escocesa)”. *Revista General de Derecho Penal* 32 (2019).
- Javato Martín, Antonio M<sup>a</sup>, “¿Existe el delito de sedición en Alemania, Suiza y Bélgica? (A propósito del “caso Puigdemont”)”. *Diario LA LEY, n°9188 de 2 de mayo 2018*. Ed: Wolters Kluwer.
- El Diario Vasco (2019). Londres se disculpa por tachar de desproporcionada la euroorden contra Clara Ponsatí. Disponible en: <https://www.diariovasco.com/politica/extrana-extradicion-clara-ponsati-20191107111011-ntrc.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F> [consulta 25/03/2020]
- El Periódico (2020). La justicia belga suspende la euroorden contra Puigdemont y Comín. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/politica/20200102/justicia-belgica-suspension-euroorden-puigdemont-comin-eurodiputados-7792276> [consulta 25/03/2020].
- Código Penal español. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Público (2019). Todos los condenados por el Supremo, las penas y las peticiones de las acusaciones en el juicio al “proces”. Disponible en: <https://www.publico.es/politica/sentencia-proces-condenados-supremo-peticiones-pena-juicio-proces.html> [consulta 20/03/2020].
- Prof. Dr. H. C. Mult. Polaino Navarrete, Miguel, “Lo objetivo y lo subjetivo en la configuración del tipo de rebelión”. *Persuadir y razonar: estudios jurídicos en homenaje a*

- José Manuel Mazza Martín. Tomo II (2018)*. Coordinador Carlos Gomez-Jara Díez. ED: Thomson Reuters Aranzadi.
- Sandoval, Juan Carlos. *El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica*. Ed: Valencia Tirant to Blanch, 2013.
  - Granados Pérez, Carlos; López Barja de Queieoga, Jacobo. *Contestación al Programa de Derecho Penal Tomo II (Temas 26 a 62), Parte Especial: Para Acceso a las Carreras Judicial y Fiscal (2015)*. Ed: Valencia, Tirant to Blanch.
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1991 <https://supremo.vlex.es/vid/rebelion-sedicion-diferencia-u-17710207> [consulta 14/04/2020].
  - Código Penal de 1870. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf> [consulta 14/04/2020].
  - AGM Abogados (2017): 18 de octubre ¿Qué es el delito de sedición? Javier Trenado Seara, abogado área Penal. Disponible en: <https://www.agmabogados.com/que-es-el-delito-de-sedicion/> [consulta 15/04/2020].
  - Rebollo Vargas, Rafael. “Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y en particular, del delito de sedición: bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico”. *Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª época, nº19 (2018)*. páginas 140-177. Ed: UNED.
  - Llabrés Fuster, Antoni “El concepto de violencia en el delito de rebelión (art.472 CP). A la vez algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (2019)*. Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia
  - Bages Santacana, Joaquim, “El objeto de prohibición en el delito de rebelión del art.472 CP desde la óptica del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho previsto constitucionalmente”. *Estudios penales y criminológicos vol. XXXVIII (2018)*. Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona
  - Javato Martín, Antonio M<sup>a</sup>, “El delito de sedición en la STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho nº82-83 (2019)*.

- García Rivas, Nicolás. “Luces y sombras de una sentencia histórica”. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad* (2019). Universidad de Castilla-La Mancha.
- Colomer Bea, David. “La doctrina del efecto desaliento como punto de conexión entre el Derecho penal y los derechos fundamentales” *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho N°41* (2019). Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.
- “Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019. El proceso penal al procés”. *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento jurídico* (2019). Ed: Titant to Blanch.
- Noticias Jurídicas. El Gobierno anuncia que reformará el Código Penal: los delitos de sedición y rebelión entre los principales objetivos (2020). Véase: [http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/14823-el-gobierno-anuncia-que-reformara-el-codigo-penal-los-delitos-de-sedicion-y-rebelion-entre-los-principales-objetivos-/](http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/14823-el-gobierno-anuncia-que-reformara-el-codigo-penal-los-delitos-de-sedicion-y-rebelion-entre-los-principales-objetivos/) [consulta: 10/06/2020].
- La Vanguardia (2020): “Vista para sentencia la extradición del exconseller Lluís Puig”. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20200623/481931541851/lluis-puig-extradicion-sentencia-belgica-7-de-agosto.html> [consulta 24-06-2020].